

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-095-034

Asunto: Remedio Provisional

SOBRE: Educación Especial

JUL 03 2013

RESOLUCIÓN

El 1 de julio de 2013 se llevó a cabo la vista administrativa en el caso de epígrafe donde tanto el representante legal de la parte querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como el de la querellada, Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, comparecieron vía telefónica.

Las partes informaron que a la menor querellante se le recomendó el servicio de terapia física y que se completó el referido correspondiente, sin embargo, nunca se proveyó el servicio. En vista de ello, la parte querellante solicitó que se ordene que el servicio se provea mediante el mecanismo de remedio provisional a lo que la parte querellada manifestó no tener objeción.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se ordena al Departamento de Educación a proveer inmediatamente el servicio de terapia física a la menor [REDACTED] mediante el mecanismo de remedio provisional.

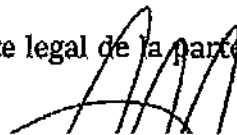
apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, oburgosperez@aol.com.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[Redacted]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-043

Asunto: Evaluaciones
Asistente de servicios
PEI
Ubicación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

El 25 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante [Redacted]. Por la parte querellada asistió la Lic. Brenda A. Virella.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que su hijo sea integrado en clases de la corriente regular y necesita un asistente de servicios educativos para coordinar la integración en la Escuela [Redacted].

La parte querellante informó que [Redacted] puede integrarse de forma satisfactoria en las áreas académicas que se establecen en el PEI 2013-2014 y para que pueda a su vez, afrontar con menos dificultad el proceso de transición al Programa Pre vocacional de la Escuela [Redacted].

El PEI 2013-2014 fue revisado y provee la justificación de la necesidad de un asistente de servicios educativos. La parte querellada no contestó la querrela. No obstante, reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education

relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según el PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado. La parte querrelada accede y no se opone al remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: Se declara HA LUGAR la

a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden treinta (30) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos de educación especial. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones al comenzar el mes de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

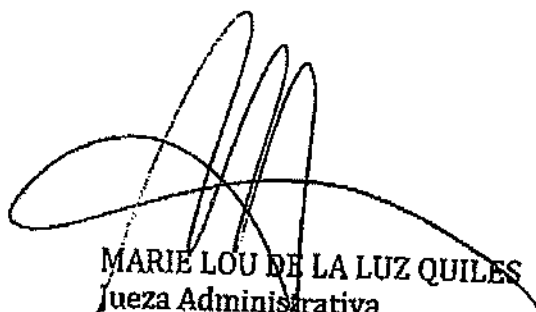
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser...

empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Cond. Hunnia María 2, Apartamento 1202, Guaynabo, PR 00969.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-065-014

SOBRE: Ubicación

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparece el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La parte querellante no comparece, ni ha excusado su incomparecencia. Indica el Lcdo. Solivan, que el caso fue resuelto y la estudiante fue ubicada en la Escuela [REDACTED] en sexto grado, corriente regular con salón recurso con una maestra certificada en autismo, en un salón con quince (15) estudiantes y un asistente de servicios.

Por ello no habiendo comparecido la parte querellante, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

Resolución - [REDACTED]
Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 314 Calle 1 Bda. Roosevelt San Lorenzo, P.R. 00754, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

Departamento de Educación
Parte Querellada

Querrela Núm.: 2013-030-042

Asunto: Ubicación

Sobre: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 2 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La vista administrativa de la querrela de epígrafe fue señalada originalmente para el 25 de junio de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella. A su vez, compareció el Sr. Jorge Pérez Rodríguez, Supervisor General de Autismo de la Secretaria Asociada de Educación Especial.

El 2 de julio de 2013 asistió la madre querellante, Sra. [REDACTED] junto a la Sra. Mariela Rivera, coordinadora de Head Start del Distrito Escolar de Guaynabo. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

El 26 de junio de 2013 emitimos una orden que fue cumplida por la parte querellada.

La parte querellante visitó el 1 de julio de 2013 la Escuela [REDACTED] de Guaynabo, acompañada del Sr. Jorge L. Pérez, Supervisor General de Autismo. La parte querellada informó que en la vista las partes se entrevistaron con la Sra. Gladys Erazo, Directora Escolar y el Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente del Distrito de Guaynabo. Visitaron el salón preescolar de autismo de dicha escuela. Se

La parte querellada informó que se orientó y contestaron las preguntas de la Sra. [REDACTED] sobre el proceso de individualización en el salón de clase, los servicios relacionados en la escuela y la importancia de trabajo en equipo entre los maestros y la familia. La madre aceptó la ubicación.

En virtud de lo anterior, se ordena que el estudiante [REDACTED] sea ubicado en la Escuela [REDACTED] de Guaynabo para el año escolar 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

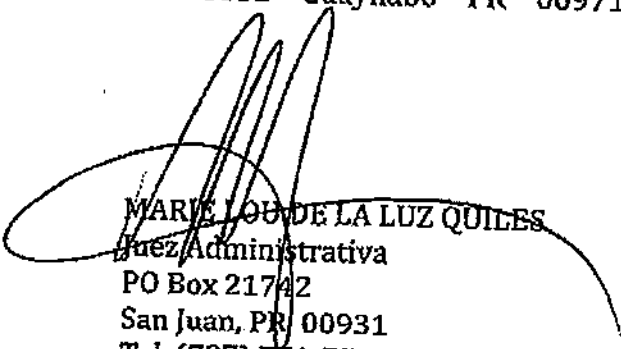
En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que

radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] HC-04 Box 5332 Guaynabo PR 00971 y/o giselle.oneill21@gmail.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-064-046
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Reembolso re-evaluaciones

JUL 12 2013

RESOLUCIÓN

El 2 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo.

Durante la vista la parte Querellante solicita el reembolso de los costos de unas re-evaluaciones, a saber, Psicológica, Disfagia y Ocupacional realizadas por la Querellante en el segundo semestre escolar del año escolar 2012-2013. Estas re-evaluaciones no fueron recomendadas en una reunión de COMPU, sino por las especialistas que le ofrecen las terapias por Remedio Provisional.

Se informó que en marzo de 2012 se realizaron, precisamente, estas Evaluaciones en las áreas Psicológica, en Disfagia y Ocupacional, por lo que éstas aún están vigentes.

De la información surge que dichas re-evaluaciones no fueron recomendadas ni avaladas por el COMPU. Por lo que la solicitud del reembolso en estas circunstancias no procede.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, declara **NO** HA YUCAR a la solicitud de la parte Querellante. Se ORDENA al Departamento de Educación...

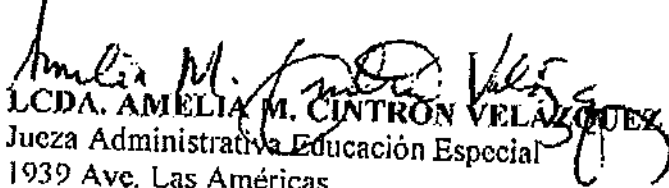
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 41094, San Juan, Puerto Rico, 00940, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

* Querella Núm.: 2013-107-080
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Querella contra funcionario

JUL 12 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo. La Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

Durante la vista la licenciada Virella Crespo expresó que la Querella trata sobre las alegadas ejecutorias de unas funcionarias de la agencia. Por lo que este foro administrativo no tiene jurisdicción sobre estos asuntos. Solicita se desestime la Querella ante nuestra consideración.

En efecto, este foro no tiene jurisdicción para determinar asuntos relacionados a quejas sobre las ejecutorias de los funcionarios del Departamento de Educación. Este foro resuelve controversias relacionados a los servicios educativos, relacionados, de apoyo dentro del Programa de Educación Especial.

Las alegaciones y el remedio solicitado en la querella tratan sobre la conducta de un funcionario. Por lo que esta jueza no tiene jurisdicción para resolver el asunto.

Sin embargo, a la parte querellante le asiste el derecho de radicar una queja contra el funcionario, de así entenderlo. Debe solicitar información en el Distrito Escolar sobre la forma de radicar dicha queja.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] ña a la siguiente dirección postal: P.O. Box 41094, San Juan, Puerto Rico, 00940, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-030-041

Sobre: Educación Especial

Asunto: Servicios relacionados

RESOLUCIÓN

JUL 12 2013

El 2 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la Sala de Vistas Administrativas de la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo. La parte querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare

pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Bello Monte, Calle 14 D-14, Guaynabo, Puerto Rico, 00969, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodriguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa-Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Quercellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Quercellado

* Quercella Núm.: 2013-064-037
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Orden incumplida
*

JUL 11 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de mayo de 2013 se emitió una orden, para que, en o antes del 24 de junio de 2013 se informara sobre el pago de la beca de transportación.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, ninguna de las partes a sometodo la información requerida, incumpliendo así la orden emitida. Esta jueza entiende que el asunto se resolvió.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aprcibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no acture dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare

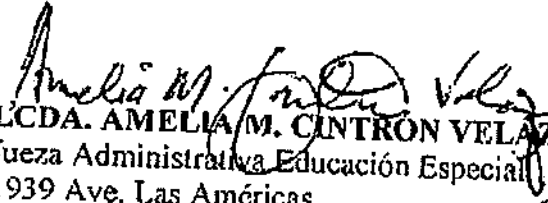
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Pepe Díaz, Las Monjas, San Juan, Puerto Rico, 00917, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CONTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

* Querrela Núm.: 2013-064-042

*

* Sobre: Resolución

*

* Asunto: Reunión de COMPU

*

*

JUL 12 2013

RESOLUCIÓN

El 2 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] madre de la estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Brenda Virella Crespo.

Durante la vista las partes informaron los siguientes acuerdos que ponen fin a las controversias de la presente Querrela:

PRIMERO: La celebración de una reunión de COMPU el 5 de agosto de 2013 en la Escuela [Redacted] en San Juan. A esta reunión deberá comparecer la Sra. Iraida Casillas o Sra. Migdalia Hernández. En la reunión se revisará el PEI 2012-2013, redactará el PEI 2013-2014, se discutirá la Evaluación Psicológica y Neurológica, lo relacionado al Salón Recurso y se informará la fecha para la admisión a la terapia ocupacional.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDFA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.

misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Res. Luis A. Llorens Torres, Edif. 85 Apto. 1658, Santurce, Puerto Rico, 00913, a Lcda. Brenda Virella Crespo, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-022

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Minela Rivera Mulero, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre del querellante y la Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años y medio con un diagnóstico de autismo atípico no verbal. Se encuentra ubicado en Kinder Garden en la Academia [REDACTED] de Hato Rey mediante compra de servicios.

La parte querellante solicita que se le honre la concesión de un Asistente de Servicio que se le reconoció su necesidad. A la fecha de hoy no se ha discutido PEI 2013-2014, por lo que solicita que se lleve a cabo una reunión de COMPU en [REDACTED]

Explica la Lcda. Minela Rivera, que hubo una conciliación el 27 de febrero de 2013, en la que se acordó que llevarian a cabo las evaluaciones sicológicas, habla y lenguaje, ocupacional y sicoeducativa. Se acordó que se revisaría el PEI posterior a que se llevaran a cabo esas evaluaciones.

Conforme lo solicitado entendemos que las solicitudes de la parte querellante pueden ser atendidas en el COMPU. Por ello, SE ORDENA, al Departamento de Educación que en o antes del 20 de agosto de 2013, se lleve a cabo un COMPU en la escuela privada [REDACTED] en la que se discutan los siguientes asuntos:

1. Redacción del PEI 2013-2014, manteniendo la ubicación actual mediante "Stay Put".
2. Necesidad de una reevaluación de asistencia tecnológica o si se mantienen las recomendaciones de la evaluación del 2011. Si el COMPU determina que mantiene las recomendaciones del 2011, el

49

Resolución - [REDACTED]
Página 2

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Milena Rivera Mulero**, a su fax: (787) 731-5480, Sra. [REDACTED] a su fax: (787) 622-8956, **Sra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-023

Asunto: Reembolso de reevaluaciones

SOBRE: Educación Especial

JUL 10 2013

RESOLUCIÓN

La controversia objeto de la querella es si procede el reembolso de las re-evaluaciones en terapia ocupacional, psicoeducativa y de habla y lenguaje realizadas privadamente por la parte querellante.

La parte querellante radicó una querella contra el Departamento de Educación el 21 de febrero de 2013 y alegó que la Agencia no le ha provisto al estudiante querellante las reevaluaciones en terapia ocupacional, psicológica y del habla y lenguaje.

El 2 de abril de 2013, se llevó a cabo la vista administrativa. La parte querellante sometió copia de las evaluaciones realizadas y de los recibos de cada una. La agencia argumentó que no procedía el reembolso automático de estas evaluaciones, ya que se debían primero discutir en una Reunión de COMPU para ver si la querellada avalaba o no dichos informes conforme a la normativa federal en IDEA.

La reunión del COMPU se llevó a cabo el 2 de mayo de 2013, y participó Migdalia Hernández, Facilitadora Docente del Distrito de San Juan I, por el Departamento de Educación y personal de IMEI. Luego de la discusión de las tres evaluaciones se determinó que la Agencia solamente aceptaba la re-evaluación en terapia ocupacional y rechazaba la evaluación psicoeducativa y de habla y lenguaje.

La querellante sometió una moción por conducto del Lic. Heriberto Quiñones en la que alegó que la Agencia estaba obligada a aceptar cualquier evaluación privada realizada por los padres.

Desorden Pervasivo del Desarrollo No Específico.

El día 6 de junio de 2012, se completaron referidos a re-evaluación en habla y lenguaje y en terapia ocupacional en una reunión del COMPU realizada en IMEI en la cual no participaron funcionarios del Departamento de Educación.

Los días 22 de febrero y 4 y 11 de marzo de 2013, se llevó a cabo una evaluación psicoeducativa sufragada por la madre del querellante a un costo de \$424.00. La especialista fue Emma R. Díaz Hernández y la evaluación se llevó a cabo utilizando pruebas en los idiomas español e inglés.

Los días 29 de enero y 12 y 16 de febrero de 2013, se llevó a cabo una reunión evaluación en habla y lenguaje sufragada por la madre del querellante a un costo de \$1,150.00. La especialista fue Suzette Ruitort y la evaluación se llevó a cabo utilizando pruebas en los idiomas español e inglés.

El día 2 de mayo de 2013, se llevó a cabo la reunión del COMPU para discutir la re-evaluación en habla y lenguaje y en terapia ocupacional y la evaluación psicoeducativa, todas privadas. La Facilitadora de San Juan I, Migdalia Hernández rechazó la re-evaluación en habla y lenguaje y la evaluación psicoeducativa, pero aceptó la re-evaluación en terapia ocupacional. Durante la reunión, la Sra. Hernández concluyó que la re-evaluación de habla y lenguaje y la evaluación psicoeducativa no estaban acorde a la política pública de la Agencia y le proveyó citas para una re-evaluación en habla y lenguaje con la patóloga del habla Zoraida Fábregas Sotelo, para los días 8, 9 o 17 de mayo de 2013. La madre rechazó el ofrecimiento de cita para la re-evaluación a nivel público.

DERECHO APLICABLE

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de Instrucción Pública, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las

primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

Por otra parte, la Ley Federal sobre Educación Especial, Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso.

La Ley IDEA en la sección 614(b)(3)(A)(ii) establece los requisitos específicos a la hora de realizarse una evaluación.

(3) Additional requirements.--Each local educational agency shall ensure that--

(A) Assessments and other evaluation materials used to assess a child under this section--

(i) are selected and administered so as not to be discriminatory on a racial or cultural basis;

(ii) are provided and administered in the language and form most likely to yield accurate information on what the child knows and can do academically, developmentally, and functionally, unless it is not feasible to so provide or administer;

(iii) are used for purposes for which the assessments or measures are valid and reliable;

(iv) are administered by trained and knowledgeable personnel; and

(v) are administered in accordance with any instructions provided by the producer of such assessments;

(B) the child is assessed in all areas of suspected disability;

(C) assessment tools and strategies that provide relevant information that directly assists persons in determining the educational needs of the child are provided; and

(D) assessments of children with disabilities who transfer from 1 school district to another school district in the same academic year are coordinated with such children's prior and subsequent schools, as necessary and as expeditiously as possible, to ensure prompt completion of full evaluations.

Así pues, el Reglamento de la Ley IDEA en su sección 300.304⁴ reafirma lo antes expresado en materia de evaluaciones.

(a) Notice. The public agency must provide notice to the parents of a child with a disability, in accordance with Sec. 300.503, that describes any evaluation

- (ii) The content of the child's IEP, including information related to enabling the child to be involved in and progress in the general education curriculum (or for a preschool child, to participate in appropriate activities);
- (2) Not use any single measure or assessment as the sole criterion for determining whether a child is a child with a disability and for determining an appropriate educational program for the child; and
- (3) Use technically sound instruments that may assess the relative contribution of cognitive and behavioral factors, in addition to physical or developmental factors.
- (c) Other evaluation procedures. Each public agency must ensure that--
- (1) Assessment and other evaluation materials used to assess a child under this part--
- (i) Are selected and administered so as not to be discriminatory on a racial or cultural basis;
- (ii) **Are provided and administered in the child's native language** or other mode of communication and in the form most likely to yield accurate information on what the child knows and can do academically, developmentally, and functionally, unless it is clearly not feasible to so provide or administer;
- (iii) Are used for the purposes for which the assessment or measures are valid and reliable;
- (iv) Are administered by trained and knowledgeable personnel; and
- (v) Are administered in accordance with any instructions provided by the producer of the assessments.
- (2) Assessments and other evaluation materials include those tailored to assess specific areas of educational need and not merely those that are designed to provide a single general intelligence quotient.
- (3) Assessments are selected and administered so as best to ensure that if an assessment is administered to a child with impaired sensory, manual, or speaking skills, the assessment results accurately reflect the child's aptitude or achievement level or whatever other factors the test purports to measure, rather than reflecting the child's impaired sensory, manual, or speaking skills (unless those skills are the factors that the test purport to measure).
- (4) The child is assessed in all areas related to the suspected disability, including, if appropriate, health, vision, hearing, social and emotional status, general intelligence, academic performance, communicative status, and motor abilities;
- (5) Assessments of children with disabilities who transfer from one public agency to another public agency in the same school year are coordinated with those children's prior and subsequent schools, as necessary and as expeditiously as possible, consistent with Sec. 300.301(d)(2) and (e), to ensure prompt completion of full

CONCLUSIONES

Quedó demostrado que la parte querellante escogió realizar las re-evaluaciones a su costo, en vez de procurarlas a través del Remedio Provisional. Más aún, no existe referido alguno para la evaluación psicoeducativa que se realizó ni justificación por un COMPU debidamente constituido.

Sin embargo, el criterio primordial para que la Agencia rechazara la re-evaluación de habla y lenguaje y la evaluación psicoeducativa fue que ambas fueron realizadas en el idioma inglés, el cual no es la lengua nativa del estudiante.

Fue la madre querellante quien determinó que se hicieran esas evaluaciones en el idioma inglés, cuando ni siquiera los referidos estipulan que se tenían que utilizar pruebas en dicho idioma. Además, cabe señalar que los costos de esas evaluaciones no están alineados a las tarifas que paga la Agencia a sus especialistas, ya sea a través de las corporaciones o por Remedio Provisional.

En virtud de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la querrela de epígrafe y las solicitudes de la parte querellante de reembolso de los gastos incurridos en la re-evaluación en habla y lenguaje y la evaluación psicoeducativa. Se declara **HA LUGAR** a la re-evaluación en terapia ocupacional. La parte querellada tendrá veinte (20) días para realizar el pago una vez sometida la certificación original del pago.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil 787-739-1294; Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, PR 00739 y/o Email profesorqui@hotmail.com.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p>

Querrela Núm.: 2013-113-003

Sobre: Ubicación Escolar

Asunto: RESOLUCIÓN

002 12 2013

RESOLUCIÓN Y ORDEN URGENTE

El 5 y 9 de julio de 2013 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Josefina Pantoja Oquendo, un escrito titulado **MOCIÓN INFORMATIVA y MOCIÓN PARA SOLICITAR REMEDIOS**, respectivamente. En su primera moción informa los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada el 2 de julio de 2013. En cuanto a la ubicación informó que se aceptó la ubicación en un Salón de Primer Grado en la Escuela Elemental [REDACTED] en Hato Rey. Indica que los salones de Primer Grado tienen 24 estudiantes. Solicita se tome conocimiento de lo informado.

En la segunda moción informa que, según carta escrita de la Sra. Damarys Collazo Maestre, Directora Escolar, la matrícula de dicho grupo podría aumentar a 28 estudiantes. La licenciada Pantoja Oquendo solicita se le ordene al Departamento de Educación que cierre la matrícula del Primer Grado en que se ubicaría al estudiante, en su defecto se ordene la compra de los servicios educativos en la Escuela [REDACTED] según la propuesta presentada.

Vista y examinada la solicitud se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá honrar todos los acuerdos llegados en la reunión de COMPU celebrada el 2 de julio de 2013. Por lo que se le ordena a la Sra. Damarys Collazo Maestre, Directora Escolar Escuela Elemental [REDACTED] en Hato Rey que cierre la matrícula del Salón de Primer Grado al que asistirá el estudiante en 24 estudiantes, según lo discutido en dicha reunión.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegados a acuerdos que ponen fin a la controversia de la presente querrela,


Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Josefina Pantoja Oquendo a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a la Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CONTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado</p>	<p>Querrela Núm.: 2013-040-004</p> <p>Sobre: reembolso</p> <p>Asunto: RESOLUCIÓN</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 1 de julio de 2013 en el Distrito Escolar de Utuado. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino. La parte querellante no compareció ni excusó su incomparecencia.

El licenciado Pedro A. Solivan Sobrino informa que la discusión de la Evaluación en Disfagia se realizará el 26 de agosto de 2013 a las 8:00 a.m. en el Centro de Servicios de Educación Especial en Arecibo. S dicha reunión asistirá la Sra. [REDACTED] especialista de MCG. La Sra. [REDACTED] deberá realizar con tiempo las gestiones personales para que asista a esta tercera cita que se le asigna.

En cuanto al reembolso de la Evaluación neurológica, el licenciado Pedro A. Solivan Sobrino informa que se le ofreció una evaluación que realizaría el Centro de Inteligencia Múltiples y la Querellante la rechazó.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** al reclamo de la Querellante del reembolso de dicha evaluación neurológica que realizó privadamente.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA**
en cierre y archivo

(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Ruta HC-02 Box 7084, Lares, Puerto Rico, 00669, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-005-011

SOBRE: **Compra de Servicios y Servicios
Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene doce (12) años de edad con un diagnóstico de problemas severos de lenguaje, epilepsia, problemas específicos de aprendizaje y otros. Fue elegible por problemas de salud. Estuvo ubicado en [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, mediante compra de servicios ordenado por esta juez, en sexto grado, corriente regular con ayuda individualizada.

La madre explica que tuvo ofrecimientos para el año escolar 2013-2014, Escuela [REDACTED] de Barranquitas y Escuela [REDACTED] en Aibonito, pero no está de acuerdo con los ofrecimientos. Explica que el estudiante no puede continuar mediante "Stay Put" debido a que la escuela anterior solo atiende hasta sexto grado y el estudiante va para séptimo.

El caso no está maduro ya que el rechazo de las ubicaciones ofrecidas no fueron discutidas en COMPU, ni se ha discutido la propuesta de la escuela privada respecto a las necesidades del estudiante. Tampoco se ha redactado PEI.

Por tal razón, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que celebre un COMPU en los próximos **diez (10) días** a partir de la presente resolución para que se redacte el PEI 2013-2014 y se discuta el rechazo de la madre a los ofrecimientos.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

Resolución - [REDACTED]
 Página 2

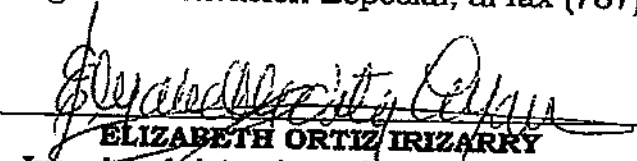
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 5790 Bo. Robles Sierra Aibonito, P.R. 00705, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] Parte Querellante	*	QUERELLA NÚM. 2013-053-001
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Parte Querellada	*	Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica y Asistente de Servicios (T1)

JUL 01 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 9 de mayo de 2013.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de julio de 2013.

El 19 de junio de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 24 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, donde compareció el Sr. [REDACTED] por la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Facilitadora de Educación Especial del Distrito Escolar de Orocovis, María Teresa Rodríguez Figueroa, el Sr. Luis O. Ramírez, Facilitador de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Orocovis, y el Sr. Joseph Rivera Padilla, Facilitador de Educación Especial de Orocovis.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante [REDACTED] está en 5to Grado de la Escuela [REDACTED] de Orocovis. La estudiante es sorda profunda y tiene un implante coclear.

La Querellante también expresó su preocupación con respecto a los servicios que le ofrece la T1, Joany Perlesía a la estudiante [REDACTED].

Que no tiene copia del PEI 2013-2014, que le debió entregar la Sra. [REDACTED] Maestra de [REDACTED].

Que para el año escolar 2013-2014 la estudiante asistirá a otra escuela y a otro Distrito Escolar: la Escuela [REDACTED] del Distrito Escolar de Coamo.

La Querellante solicitó que la T1 Joany no continúe atendiendo a la menor, y que el nombramiento del puesto de T1 se traslade con la estudiante a la nueva escuela. Además, que la nueva T1 tenga conocimiento en lenguaje de señas y sepa utilizar el equipo de asistencia tecnológica de la menor.

Para finalizar, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que realice las gestiones correspondientes para nombrar y/o asignar un Asistente de Servicios que tenga certificación en Lenguaje de Señas, para atender a la estudiante Querellante [REDACTED] desde el primer día de clases del año escolar 2013-2014 en la Escuela Sabino Rivera de Coamo.

2. Que realice las gestiones correspondientes para que el equipo de Asistencia Tecnológica asignado a la estudiante [REDACTED] que se encuentra en reparación, sea trasladado a la Escuela [REDACTED] de Coamo.
3. Que realice las gestiones correspondientes para coordinar y celebrar una reunión de COMPU en la primera semana del año escolar 2013-2014, donde se le coordinarán los servicios de educación especial y la utilización del equipo de Asistencia Tecnológica con el nuevo T1 que asignará el Departamento a la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 24 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

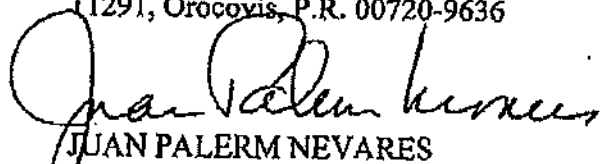
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Cisdary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] R-1 Buzón 11291, Orocoyis, P.R. 00720-9636


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-030-035
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios y Reembolso
*
*
*

RESOLUCIÓN FINAL

La presente Querella se radicó el 9 de mayo de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 8 de julio de 2013.

El 31 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa Anunciando Prueba previo a la Vista*.

El 6 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres del estudiante Querellante, y la Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y el Facilitador Docente de Educación Especial de Guaynabo, Sr. Ángel M. Sánchez.

Las Partes expresaron que dialogaron previo a la Vista e informaron lo siguiente:

Que la primera vez que se reunieron las Partes fue el 7 de junio de 2012 para realizar un PEI Unilateral, habiendo sido el menor fue registrado en el Programa de Educación Especial el 18 de mayo de 2007 y determinado elegible el 18 de julio de 2007.

Sobre los hechos también se reconoció que la Parte Querellada nunca le ha hecho ofrecimientos de ubicación, ni un PEI educativo a la Parte Querellante, ya que el PEI Unilateral del 7 de junio de 2012, no contiene ofrecimientos básicos.

De otro lado, la Parte Querellante solicitó como remedios la compra de servicios mediante reembolso desde 2 años escolares previos a la radicación del 9 de mayo de 2013, o desde el 9 de mayo de 2011; y los gastos incurridos en evaluaciones y servicios relacionados que se realizaron.

Al respecto, la Parte Querellada solicitó la evidencia de las evaluaciones realizadas de manera privada cuando el Departamento de Educación no actuó, y los costos relacionados de las evaluaciones Psicológica, Neurológica, Función Visual, y Procesamiento Auditivo, para justificar los gastos incurridos por la Querellante que debe pagar la Querellada.

La Querellada también informó que hizo un referido para una Evaluación Psicoeducativa, sin embargo que no se ha realizado.

1

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes documentos a manera de Exhibits para sustentar sus alegaciones:

1. Determinación de Elegibilidad del 18 de julio de 2007.
2. Planilla de Registro del 18 de mayo de 2007.
3. Minuta de Registro para evaluación del Habla y Lenguaje del 18 de mayo de 2007.
4. Certificaciones de Pago de la Academia San Jorge 2012-2013, y Colegio Piaget 2011-2012.
5. PEI inicial Unilateral 2012-2013.

Ante lo expresado, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que reembolsara a la Parte Querellante los gastos incurridos en la [REDACTED] por el año escolar 2012-2013, y los gastos incurridos en el Colegio [REDACTED] por el año escolar 2011-2012.
2. Que celebrara una reunión de COMPU el 17 de junio de 2013 en las Oficinas del Distrito Escolar de Guaynabo –según acordado por las Partes–, donde discutirían todas las evaluaciones realizadas y realizarían un PEI Educativo 2013-2014, y atender cualquier otro asunto de educación especial del estudiante.
3. Que en los próximos diez (10) días realizara las gestiones correspondientes para coordinar una evaluación Psicoeducativa para el estudiante, o se activaría el Remedió Provisional para proveerla. El informe de dicha evaluación debería estar listo a más tardar para el 15 de julio de 2013 y discutirse en reunión de COMPU, preferiblemente antes de comenzar el año escolar 2013-2014.
4. Que en el término de diez (10) días presentara su posición sobre los gastos incurridos por la Parte Querellante con respecto a las evaluaciones y los servicios relacionados recibidos por el menor.

Sobre la solicitud de compra de servicios educativos en la Academia [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, la Parte Querellante no estaba preparada para probar la adecuación de la compra, ni la Parte Querellada para rebatir dicha solicitud. Para finalizar la Vista, este Juez Desestimó Sin Perjuicio dicha solicitud, entendiéndose que sería un asunto a discutirse en las reuniones de COMPU a celebrarse.

El 12 de junio de 2013 este Juez emitió Resolución Parcial, mediante la cual:

1. Se Desestimó Sin Perjuicio la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados para el año escolar 2013-2014.
2. Se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 6 de junio de 2013.
3. Se le Ordenó a Parte Querellada que analizara los documentos que le entregaría la Parte Querellante y presentara ante este Foro Administrativo a más tardar para el 30 de junio de 2013, su posición respecto a los gastos incurridos por la Parte Querellante relacionados con las evaluaciones y los servicios recibidos por el menor. Se le apercibió a la Parte Querellada que de no pronunciarse, se entendería que su silencio constituye anuencia de los remedios solicitados por la Parte Querellante.

El 27 de junio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. La primera Vista Administrativa en el presente caso se celebró el día 6 de junio de 2013, día en que se nos entregó el expediente administrativo de querellas para que lo atendiéramos.
2. Mediante Resolución Parcial del 12 de junio de 2013 se nos Ordena que presentemos nuestra posición en relación a unas evaluaciones que nos entregara la Parte Querellante, a saber, evaluación Psicológica, evaluación Neurológica, evaluación en Función Visual, y la de Procesamiento Auditivo.
3. Tenemos que comenzar diciendo que todas y cada una de estas evaluaciones fueron hechas de manera unilateral por los padres del estudiante y nunca fueron provistas al Departamento de Educación para que fueran discutidas en reunión de COMPU.
4. Recordemos que el COMPU es el organismo que determina conforme a derecho, cuales son los servicios educativos y relacionados a que tiene derecho un estudiante. Todas y cada una de las

- evaluaciones presentadas, por las cuales se solicita reembolso, nunca fueron referidas por el COMPU. Sin buscamos en el expediente del menor no encontramos referidos para las mismas.
5. Si bien es cierto que en varios años no se citó a la Parte Querellante para revisión del PEI o se hizo ya comenzado el año escolar, la presente solicitud de reembolso de evaluaciones está basada en la idea de que el Departamento de Educación por, alegadamente actuar de manera negligente, tiene que responder con todos los gastos incurridos por los padres del menor durante el término que se produjo la alegada negligencia.
 6. Comenzaremos indicando que este Foro no tiene jurisdicción para atender caso de negligencia y daños.
 7. Que este es un Foro para determinar servicios educativos y relacionados a los que tenga derecho un estudiante.
 8. Cuando revisamos la Ley IDEIA no encontramos alguna sección o articulado que obligue al Estado a reembolsar por gastos incurridos por los padres de un estudiante al realizar evaluaciones privadas. Mucho menos por evaluaciones recomendadas para atender algún asunto médico o recomendadas por algún médico, sin la participación de un especialista educativo y sin un enfoque educativo.
 9. Nótese que estas evaluaciones no son para determinación de elegibilidad, sino evaluaciones de unos padres que decidieron realizarle a su hijo, de manera responsable, dentro del marco de su paternidad.
 10. El Departamento de Educación tiene la obligación de costear evaluaciones cuando un padre ha rechazado alguna evaluación, entendiéndose que no se atempera a las realidades del menor. Es ahí cuando la Agencia tiene la obligación de realizar otra evaluación, costear una evaluación privada; o cuando se le ha hecho un referido a una evaluación y no se ha coordinado en un tiempo razonable, se activaría el procedimiento de Remedio Provisional.
 11. Este no es el caso, pues acá tenemos a unos padres que llevaron a su hijo a un Neurólogo, a un Oftalmólogo, a un Audiólogo, y a un Psicólogo, pero no dentro del marco educativo y referido por un COMPU.
 12. Entendemos que no proceden los reembolsos solicitados.
 13. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos se deje sin efecto dicha solicitud.
 14. Con relación a los reembolsos educativos, que se pase prueba sobre su procedencia.
- Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto para todos los fines pertinentes y se exprese según proceda en derecho.

Posteriormente, el 2 de julio de 2013 la Parte Querellante envió *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedio*:

1. El pasado 27 de junio de 2013 la Parte Querellada reaccionó a la entrega de todos los recibos de evaluaciones privadas realizadas por los padres para beneficio del estudiante Querellante. Insólitamente ha objetado todas las facturas alegando que esas evaluaciones no habían sido aceptadas por el Departamento. Esto a pesar de que el Departamento acepta que nunca ha citado al estudiante Querellante para preparar el PEI inicial conforme a la Ley, evaluar y ofrecer ubicación pública. Esto desde el año 2007 hasta el año 2012. Aún no hay PEI vigente.
2. El Departamento en cumplimiento de Orden se reunió el pasado 27 de junio de 2013 para preparar el primer PEI inicial, año 2013-2014. Allí se discutieron y aceptaron todas las evaluaciones que el DE intenta impugnar en Moción.
3. Se aneja copia de la Minuta del 27 de junio de 2013 y copia de los referidos de re-evaluación del Habla-Lenguaje y re-evaluación Ocupacional. Además, conforme a las recomendaciones de la evaluación Psicológica realizada por la Dra. Luisa Collazo Valentín, donde se recomienda terapia Ocupacional con énfasis sensorial en la modalidad directa e individual; también terapia del Habla-Lenguaje en modalidad directa e individual.

4. La evaluación Audiológica realizada por la Dra. Mayra Cabrera fue discutida también. Aceptada en sus recomendaciones, el COMPU decidió referir en agosto la compra del equipo FM y Asistencia Tecnológica por el DE no ha realizado el PEI inicial aún. De modo que solo con un PEI inicial que lo ordene, se procesa la compra del equipo.

5. En tercer lugar se discutió la evaluación Neurológica. Se cambió la determinación de elegibilidad de retraso moderado en habla y lenguaje a trastorno del lenguaje en semántica y pragmática. Ver la hoja de referido a re-evaluación del Habla-Lenguaje donde se expresa claramente que el Neurólogo recomienda en evaluación del 23 de enero de 2013 la re-evaluación para determinar las condiciones y terapias necesarias. Obviamente al no estar listas las evaluaciones que falta, entre ellas la Psicoeducativa, no se han recogido en el PEI.

6. La única evaluación que no se ha discutido ni aceptado es la de Visión Funcional. Es por falta de tiempo. En parte porque el DE nunca ha realizado un PEI con el beneficio de que un COMPU debidamente constituido discuta las evaluaciones e incorpore los resultados en la confección de un PEI individualizado.

7. Los reembolsos de todas estas evaluaciones y servicios académicos proceden debido a que el DE ha privado a [REDACTED] de educación especial. Violación que implica que [REDACTED] ha sido discriminado porque a pesar de tener derecho a educación especial, nunca se le ha brindado. Eso es cosa juzgada debido a las admisiones del DE. Por tal razón, solicitamos que se emita Resolución Final ordenando que se reembolse a los padres lo pagado por la evaluación Psicológica, Neurológica y de Procesamiento Auditivo, además que se reembolse el pago de lo invertido en los servicios educativos incurridos entre mayo de 2011 a mayo de 2013.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción sometida por la Parte Querellada el 27 de junio de 2013, y del contenido de la Moción sometida por la Parte Querellante el 2 de julio de 2013.

RESUMEN DEL CASO:

En la Vista Administrativa del 6 de junio de 2013 la Parte Querellante solicitó como remedios la compra de servicios mediante reembolso de los años escolares 2011-2012 y 2012-2013, y los gastos incurridos en evaluaciones y servicios relacionados que se realizaron.

En dicha Vista, se Ordenó al Departamento de Educación que reembolsara a la Parte Querellante los gastos incurridos en la Academia [REDACTED] por el año escolar 2012-2013, y los gastos incurridos en el Colegio [REDACTED] por el año escolar 2011-2012.

Quedando por resolver la solicitud de reembolso por los gastos incurridos en las evaluaciones que se realizaron de manera privada, cuando el Departamento de Educación alegadamente no atendió al estudiante. Para lo cual, la Parte Querellante le sometería a la Parte Querellada la evidencia de las evaluaciones realizadas, y la Parte Querellada presentaría su posición al respecto.

La posición de la Parte Querellada es que no proceden los reembolsos solicitados debido a que las evaluaciones fueron hechas de manera unilateral por los padres del estudiante, dentro del marco de su paternidad; que nunca fueron referidas por el COMPU, además que nunca fueron provistas al Departamento de Educación para que fueran discutidas en reunión de COMPU.

Sin embargo, la Parte Querellada reconoce que "en varios años no se citó a la Parte Querellante para revisión del PEI", y que la solicitud de reembolso de las evaluaciones está basada en la idea de que el Departamento de Educación por, alegadamente actuar de manera negligente, tiene que responder con todos los gastos incurridos durante el término que se produjo la alegada negligencia.

Además que este Foro no tiene jurisdicción para atender caso de negligencia y daños, ya que este es un Foro para determinar servicios educativos y relacionados a los que tenga derecho un estudiante. Que en la Ley IDELA no se encuentra alguna sección o articulado que obligue al Estado a reembolsar por gastos incurridos por los padres de un estudiante al realizar evaluaciones privadas.

De otro lado, la Parte Querellante en su Moción del 2 de julio de 2013 informa que el pasado 27 de junio de 2013 se reunió el COMPU y se discutieron y aceptaron las evaluaciones Psicológica, Neurológica y de Procesamiento Auditivo, y que la única evaluación que no se ha discutido ni aceptado es la de Visión Funcional.

La Parte Querellante también expresa que los reembolsos de todas evaluaciones y servicios académicos proceden debido a que el DE ha privado a [REDACTED] de educación especial.

CONCLUSIONES:

En la Vista Administrativa del 6 de junio de 2013 la Parte Querellada reconoció que nunca le había hecho ofrecimientos de ubicación, ni un PEI educativo a la Parte Querellante, y que el PEI Unilateral del 7 de junio de 2012, no contiene ofrecimientos básicos.

El Departamento de Educación no se ocupó de ofrecer al estudiante los servicios de educación especial que requería, por tanto, la Parte Querellante tuvo que proceder por su cuenta para atender las necesidades de servicios educativos y relacionados del menor.

La Parte Querellada debe ser más pro-activa para proveerle al estudiante los servicios que necesita, según dispone la Ley IDEA.

Los incumplimientos de la Parte Querellada tienen el efecto de duplicar procesos, puesto que la Parte Querellante se ha visto en la necesidad de presentar la Querrela de epígrafe, lo cual implica también gastos para las Partes.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, HA LUGAR la solicitud de la Parte Querellante de reembolso por concepto de las evaluaciones Psicológica, Neurológica, y de Procesamiento Auditivo, y SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que reembolse los gastos incurridos por concepto de dichas evaluaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante presente la evidencia de los pagos realizados y de los gastos incurridos.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

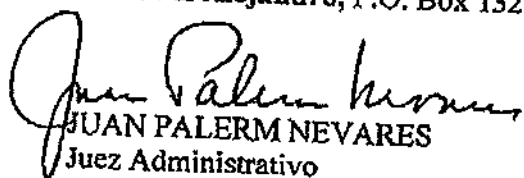
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 8 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Michelle Silvestriz Alejandro, P.O. Box 13282, San Juan, P.R. 00907 y al fax (787) 721-4077



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-043-004
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Realizar el PEI y Servicios
Parte Querellada * de Educación Especial
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 10 de mayo de 2013.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de julio de 2013.

El 25 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Alberto O. Couret Torres como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

La representación legal de la Querellante expresó que el presente caso le fue referido por Servicios Legales, práctica compensada.

Posteriormente, la Parte Querellante expresó que el estudiante estaba ubicado en 11vo grado de la Escuela [REDACTED], y constantemente solicitaba a la escuela que se realizara el PEI del estudiante, porque no tuvo PEI del año 2012-2013, y que aún no tiene el PEI del año 2013-2014. Que cuando se radicó la Querella se le citó para el PEI, pero todavía no se han reunido.

La Querellante también expresó que en el año 2010 al estudiante se le realizó una evaluación Psicológica, y en el año 2011 una evaluación Psicoeducativa, ambas privadas realizadas por la madre, y las cuales la madre entregó al Departamento de Educación cuando registró al menor el 24 de febrero de 2012, y que aún no se han discutido.

La madre del menor expresó que [REDACTED] pasó a 12mo grado con promedio de 1.83 y está preocupada de sus necesidades.

A su vez, la Parte Querellada expresó que a pesar de que en dos ocasiones se ha intentado coordinar una reunión de COMPU con la Madre, ésta lo ha cancelado. Por consiguiente, no se han podido discutir las evaluaciones, ni hacer los referidos, ni redactar el PEI del estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 15 de agosto de 2013, coordine y celebre una reunión de COMPU en la escuela, donde estén presentes un Maestro(s) Regular(es) que le haya dado clases al estudiante [REDACTED] la Maestra de Salón Recurso, la Directora Escolar y la Trabajadora Social de la escuela, la madre del estudiante y la Psicóloga que haya evaluado a [REDACTED] que la madre debe llevar por haber sido una evaluación privada. En dicha reunión deberá discutirse la evaluación Psicoeducativa, realizar los referidos recomendados o que recomiende el COMPU y redactarse el PEI 2013-2014.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa celebrada el 25 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

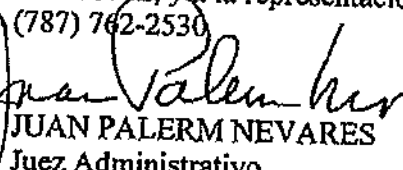
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 5 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-01 Box 2804, Loíza, P.R. 00772, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Alberto O. Couret Torres, al fax (787) 762-2530.


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante	*	QUERELLA NÚM. 2013-065-008
	*	
VS.	*	Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
	*	
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	*	Asunto: Ubicación en Escuela Vocacional
Parte Querellada	*	
	*	

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 17 de abril de 2013.

El 2 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de junio de 2013.

En la Vista Administrativa del 29 de mayo de 2013, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 16 de julio de 2013, con el propósito de conocer las razones del rechazo de la estudiante, y celebrar otra Vista el 19 de junio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [redacted], madre de la estudiante Querellante, y el Sr. [redacted].

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Eirain Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Yesenia Centeno, Investigadora Docente, la Maestra de Educación Especial, [redacted] y la Sra. Jeannette Claudio Rivera, Directora de la Escuela [redacted].

La Parte Querellante expresó que la estudiante estaba ubicada en 9no grado de la Escuela [redacted] y solicitó entrada a la Escuela Vocacional [redacted] en San Lorenzo, pero fue rechazada. No está de acuerdo con el proceso de evaluación que se realizó a la estudiante en la vocacional, porque no estuvo presente un maestro de salón recurso, ni estuvo presente el maestro del taller de artes culinarios, que es el taller que la estudiante interesa. Además, no se cumplió con los acomodos razonables dispuesto en el PEI 2012-2013 de la estudiante.

La entrevista se realizó el 12 de marzo de 2013 y el COMPU celebrado ese mismo día no expresa las razones del rechazo. En el COMPU, cuya Minuta expresa las facilidades y normas de la escuela, las autoridades de la escuela vocacional informaron que no estuvo presente la maestra del taller en la entrevista, así como tampoco estuvo presente en el COMPU.

Que la Minuta del COMPU expresa que para las pruebas de ubicación la estudiante obtuvo 7 de 10 en intereses vocacionales y 30 de 50 en examen de admisión. Nada dice que se cumplieron con los acomodos razonables requeridos en el PEI 2012-2013 de la estudiante, y como exige la Carta Circular 19-2006-2007, Sección 5.2.3.1

Que el PEI 2012-2013 de [redacted] indica que los acomodos razonables son ubicación de pupitre, tiempo adicional e instrucciones individuales.

A su vez, los funcionarios de la Escuela [REDACTED] que fueron citados para el COMPU, expresaron que los funcionarios de la Escuela [REDACTED] informaron que allí aplicaba un sistema de cuotas para los estudiantes de educación especial, que por cada 20 estudiantes sólo se aceptan 2 de educación especial.

Los funcionarios presentes informaron que [REDACTED] funciona de forma regular y no existe condición de cuidado que pueda presentar un peligro a su salud o la de otros.

Según lo expresado por las Partes, en la Vista se concluyó que nada en la Ley reconoce el derecho de una institución del Departamento de Educación de establecer cuotas para ofrecer servicios a estudiantes de Educación Especial. La Ley sólo habla del deber del Estado y su Departamento de Educación de ofrecer una educación pública, gratuita y adecuada al estudiante con el fin de lograr desarrollar un ciudadano independiente.

Para finalizar la Vista, y no habiendo estado presentes los funcionarios de la Escuela [REDACTED] se Ordenó oralmente a la Parte Querellada que citara a la Directora Raquel Guzmán y la Sra. [REDACTED] maestra del taller de Artes Culinarias de la Escuela [REDACTED] a la Vista de Seguimiento para conocer el procedimiento y criterios del rechazo en la solicitud de admisión de Patricia.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 16 de julio de 2013, con el propósito de celebrar Vista de seguimiento donde estuviera presentes los funcionarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern y conocer las razones del rechazo del estudiante.

El 30 de mayo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 19 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realizara las gestiones correspondientes para que los siguientes funcionarios comparezcan a la Vista Administrativa, arriba señalada: Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela [REDACTED] y Sra. [REDACTED] Maestra del taller de Artes Culinarias de la Escuela [REDACTED]

El 19 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa de Seguimiento en el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern de San Lorenzo, y la Maestra de Educación Especial, Omayra Orta.

Después de identificarse los presentes, testificó la Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela [REDACTED] an Lorenzo quien expresó, contrario a lo dicho por varios testigos en la Vista anterior, que no hay cuota para estudiantes de Educación Especial en la escuela vocacional que dirige. La práctica de cuotas para aceptar estudiantes de Educación Especial podría ser discriminatoria e ilegal. Sin embargo, acto seguido expresó que para el Taller de Preparación de Alimentos, que es el taller solicitado por la estudiante Querellante, le solicitaron 12 estudiantes de educación especial y 68 estudiantes regulares. Que se aceptan sólo 2 estudiantes de Educación Especial,

para poder supervisarlos y atenderlos debidamente, ya que trabajan con ollas calientes etc., en un ambiente que podría resultar peligroso.

Aunque reconoció que la práctica de la institución es aceptar "solo 2 en el taller" – que constituye una cuota discriminatoria –, la Directora expresó además que por el volumen grande de solicitudes, a la estudiante [REDACTED] se le informó que estaba lleno el salón de preparación de alimentos, pero está disponible la alternativa de Asistente Administrativo – que fue lo segundo solicitado por [REDACTED]

La Querellante expresó que no se realizó de forma debida el proceso de evaluación inicial porque la Maestra del Taller de Preparación de Alimentos no la evaluó. Expresó además, que aunque [REDACTED] está en el Programa de Educación Especial, no necesita que alguien la supervise continuamente, y la peligrosidad del taller no es elemento que debe afectar su rechazo al mismo.

La Directora de la Escuela Vocacional expresó que ella cumple con lo dispuesto en la Carta Circular #19-2006-2007, copia de la cual no se presentó.

Las Partes continuaron su dialogo y finalmente acordaron que [REDACTED] sería matriculada en el Taller de Asistente Administrativo, pero que de surgir una vacante –por cualquier razón– en el Taller de Preparación de Alimentos, la Directora de la Escuela Vocacional se comprometió a ofrecerle dicho espacio a [REDACTED]

Para finalizar la Vista y habiendo acordado las Partes la solución a la controversia que dio origen a la Querrela de autos, SE ORDENÓ a la Parte Querrellada, Departamento de Educación, que cumpla con su ofrecimiento de matricular a la estudiante [REDACTED] en el Taller de Asistente Administrativo para el año escolar 2013-2014, y tan pronto surja una vacante en el Taller de Preparación de Alimentos, dicha vacante se le ofrecerá a [REDACTED]

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 19 de junio de 2013, según indicando, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Box 351, San Lorenzo, P.R. 00754



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-062-003

**SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados**

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, , el Lcdo. William Pelot Ocasio, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene once (11) años de edad con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad. Se encuentra ubicado en la Escuela Guillermo González Hernández de la Playita de Salinas en quinto grado, pasó al sexto grado para el año escolar 2013-2014.

La parte querellante solicita que se le honren ciertos acomodados establecidos en el PEI. El estudiante no tuvo el servicio de salón recurso según recomendados y solicita que se cumpla con ello. El estudiante estuvo asistido por un asistente de servicio, pero la madre alega que no funcionó adecuadamente por lo que solicita que se brinden los servicios adecuadamente.

Luego de escuchados los planteamientos de la parte querellante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que conforme las necesidades del estudiante establecidos en el PEI 2013-2014, se cumpla con lo siguiente:

1. Se le brinden los servicios de salón recurso con frecuencia de **cinco (5) días por semana por cincuenta (50) minutos diarios**. Este servicio deberá proveerse desde el comienzo de clases sin perjuicio de cualquier situación particular que pueda tener la maestra que lo ofrece. Por tal razón, el Departamento de Educación deberá realizar cualquier ajuste necesario para dar cumplimiento a este aspecto.
2. Respecto al Trabajador I, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que se provea el servicio al comienzo del año escolar con la funcionalidad relacionada a las necesidades del estudiante

Resolución - [REDACTED]
Página 2

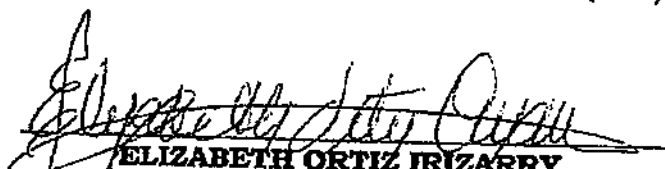
de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 58 Calle JM Cadavedo Bda. Carmen Salinas, P.R. 00751, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-022-003

SOBRE: Terapias

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene seis (6) años de edad con un diagnóstico de Problemas de Habla. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] comenzando su primer grado para el año escolar 2013-2014.

La madre explica que la estudiante tomaba terapias en Clínicas Pediátricas. En la evaluación se recomendó darle de alta de terapias de habla pero ella no está de acuerdo. Esta situación amerita discutirse en COMPU. **SE ORDENA**, que en o antes del 15 de agosto de 2013, se lleve a cabo un COMPU para discutir las necesidades de servicios relacionados en especial de terapia ocupacional y de habla. La madre explica que la estudiante fue admitida para terapia ocupacional y que espera que comience a recibirlas en agosto 2013.

Por ello, **SE ORDENA**, a la Corporación Terenia que establezca el itinerario de terapias conforme las necesidades de la estudiante y el referido que se completó en el COMPU celebrado en abril conforme lo declarado por la madre.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días

Resolución - [REDACTED]
Página 2


perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: Hc 03 Box 10656 Comerío, P.R. 00782, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-022-002

SOBRE: Terapias

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicado en la Escuela Inés María Mendoza de Comerío, en segundo grado de corriente regular con salón recurso.

La madre explica que fue referido para terapia ocupacional y no ha recibido las terapias a pesar de que se han hecho varios referidos desde que estaba en Head Start. Conociendo la situación del menor respecto a la muerte reciente de su padre y las posibles necesidades de servicios relacionados, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que al comienzo del año escolar, se realice un COMPU de emergencia que evalúe las necesidades de los servicios relacionados adecuados para el estudiante. **SE ORDENA**, además que el Departamento de Educación, a través de la Corporación Terenia evalúe al estudiante en terapia ocupacional en o antes del 15 de agosto de 2013 y lo incluya en su itinerario de terapias de ser recomendadas.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días

Resolución - [REDACTED]
Página 2


perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: Hc 03 Box 10656 Comerío, P.R. 00782, **Dra. Ciadarys Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-013-024

SOBRE: Ubicación y Servicios
Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Benjamín García González, Corporación de Servicios Legales de P.R., Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada y la Sra. Betty Vega, Facilitadora Docente de Gurabo.

La estudiante tiene 16 años con un diagnóstico de impedimentos múltiples. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] [REDACTED]

La parte querellante solicita que se ubique adecuadamente a la estudiante conforme el COMPU del 23 de mayo de 2013. La Sra. Betty Vega, explica que existe un espacio en la Escuela de Bairoa y la madre acepta esa ubicación como apropiada.

Por tal razón, no existiendo controversia entre las partes y acordando que la estudiante estará ubicada en la Escuela Eloisa Pascual de Bairoa, **SE ORDENA**, la matrícula de la estudiante en dicha escuela transfiriendo su Asistente de Servicio a esa ubicación.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha derogación y desde que quince (15) días según sea el

Resolución - [REDACTED]
Página 2


judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Benjamín García González**, a su fax: (787) 258-9618, **Sra. [REDACTED]** Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-068-020

Asunto: Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

JUL 03 2013

RESOLUCIÓN

Mediante llamada telefónica, el día 2 de julio de 2013 con la Sra. [REDACTED], madre del estudiante [REDACTED] se nos informó que los reclamos de la querrella fueron atendidos y resueltos por la parte querellada. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el día 18 de julio de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

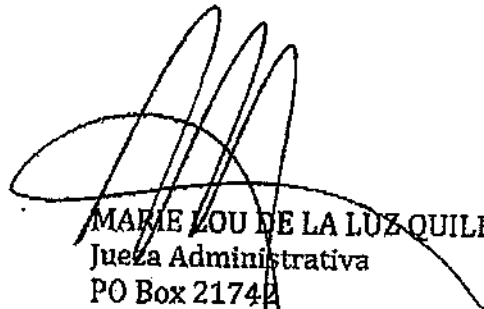
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y por correo a la parte querellante, Sra. Lydia Miranda, RR 7 Box 16658, Toa Alta, PR 00953.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21744
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-033

Asunto: Compra de servicios educativos

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

JUL 01 2013

Procurador General
y Asesor Jurídico

El 25 de junio de 2013 se celebró la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron los padres del estudiante querellante, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED].

Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez.

La parte querellante presentó una querrela solicitando la compra de servicios educativos para el año escolar 2013-2014.

[REDACTED] es un niño con un diagnóstico de PDDNOS (Pervasive Developmental Disorder, Not Otherwise Specified). Además, el niño presenta un Desorden Sensorial Integrativo, Apraxia Verbal y problemas metabólicos.

La parte querellante informó que el Departamento de Educación no tiene alternativa apropiada ni adecuada para su hijo.

La parte querellante informó que visitó tres escuelas: Escuela Urbana de Guaynabo, Escuela Juan Ponce de León y la Escuela Santiago Iglesias Pantón. Ninguna de las escuelas visitadas tenía cupo, para proveer ubicación recomendada. A su vez, le informaron que trabajan por lista de espera.

El PEI 2013-2014 determinó como alternativa de ubicación recomendada: un Kindergarden individualizado conducente a preparación académica.

La parte querellante presentó su prueba, las evaluaciones, el PEI 2013-2014

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación provea la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso en CEDIL, así como reembolsar a la parte querellante la suma pagada en CEDIL por concepto de matrícula para el año escolar 2013-2014.

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED], para el presente año escolar 2013-2014 mediante el mecanismo de reembolso. El Departamento de Educación deberá proveer todos los servicios relacionados que amerite el menor querellante a tenor con su PEI. Las partes coordinarán una reunión de COMPU para revisión del PEI, realizar ofrecimientos de ubicación, y coordinar los servicios relacionados. Dicha reunión deberá realizarse en o antes del mes de mayo de 2014. La parte querellante dará seguimiento y

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. Luciana Chineas Pons, Cond. Plaza del Prado, Carr.833, Apt. 1102B, Guaynabo, PR 00969 y/o vía email Lucianachinea@yahoo.com.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2013-100-033

SOBRE: Transportación

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berríos, represenante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Brenda Virella, represenante legal de la parte querellada, Sra. Maritza Ortiz, Facilitadora Docente y la Sra. María T. Rivera, Investigadora.

El estudiante tiene tres (3) años de edad con un diagnóstico de problemas de habla y lenguaje. Se encuentra ubicado para el año escolar 2013-2014 en Head Start Puerta de Carolina.

En el PEI no se contempló esta ubicación porque aún no se había terminado el trámite de admisión. La parte querellante solicita que se le provea transportación por porteador para los servicios educativos. Considerando que la madre no tiene otro medio, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que provea el servicio de transportación al estudiante de la residencia al Head Start [REDACTED] y a sus terapias en MCG, incluyendo el regreso a su casa para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha

Resolución - [REDACTED]
Página 2

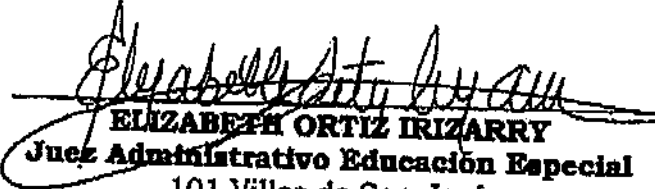
de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia Berrios Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Sra. Cladary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-101-023

SOBRE: Ubicación y Terapias

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Brenda Virella, represenante legal de la parte querellada y la Sra. Maritza Ortiz, Facilitadora Docente.

No habiendo comparecido la parte querellante, ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

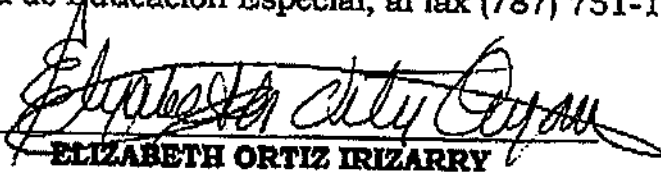
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 6 Calle Galaxia Urb. Villa Marina Carolina, P.R. 00979, **Sra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Leda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

**QUERRELLA NÚM.: 2013-108-021
2013-108-025
2013-108-028**

SOBRE: Servicios Relacionados

JUL 0 8 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] padres del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Cynthia Díaz, Superintendente Estatal San Juan II y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de Problemas de Salud. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en tercer grado.

El 21 de mayo de 2013, se llevó a cabo la redacción de PEI pero no se llevaron a cabo los ofrecimientos. Explica la Lcda. Virella, que por estar en corriente regular los niños deben continuar en la escuela que el padre elija pero que no tienen escuela tributaria. Los padres peresentan la Minuta del 21 de mayo de 2013, en la cual los padres solicitaron ofertas de ubicación. La Lcda. Virella, solicita que se circuncriba nuestra determinación a lo alegado en las querellas. La madre alega incumplimiento con el PEI, falta de acomodados para el año escolar 2012-2013 y copia del expediente. Existen otras alegaciones sobre negligencia y otras en la que hemos explicado que no tenemos jurisdicción.

En cuanto a las copias del expediente explicamos a los padres que tenemos autoridad para ordenar la copia del expediente de educación especial pero no sobre otros documentos ajenos a educación especial. Los padres alegan que tienen derecho al acceso de MIPE. El MIPE es un programa creado para el manejo de información de los estudiantes de educación especial. La Sra.

Resolución - [REDACTED]
Página 2

Considerando las necesidades del estudiante entendemos que las controversias pueden resolverse mediante la realización de un COMPU. Por ello, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU de emergencia para que se discuta lo siguiente:

1. Ofertas de ubicación para cuarto grado regular considerando las necesidades educativas y servicios relacionados del PEI firmado 2012-2013. Se dejará sin efecto el PEI del MIPE mediante la Minuta de COMPU y se trabajara con la redaccion manual. Los padres deberán visitar las ubicaciones ofrecidas para confirmar que alguna de ellas cumpla con las necesidades del estudiante asegurando una ubicación pública, gratuita y apropiada. Los padres notificarán el resultado de las gestiones a la Sra. Nitza Méndez, quién hará otros ofrecimientos educativos de ser necesario.
2. En cuanto a la solicitud de copia del expediente, las partes acordarán una reunión durante el mes de julio en la cual llevarán el expediente y verificarán que tengan copia fiel y exacta de todo el contenido del expediente de educación especial.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

Resolución - [REDACTED]
Página 3

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED], a su dirección: 756 Calle Diana Urb. Dos Pinos San Juan, P.R. 00923, **Sra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

**QUERELLA NÚM.: 2013-108-020
2013-108-026
2013-108-027**

SOBRE: Servicios Relacionados

JUL 08 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Sr. [REDACTED] y Sra. [REDACTED] padres del querellante, Lcda. Brenda Virella, representante legal de la parte querellada, Sra. Cynthia Díaz, Superintendente Estatal San Juan II y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente.

El estudiante tiene ocho (8) años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en tercer grado.

El 21 de mayo de 2013, se llevó a cabo la redacción de PEI pero no se llevaron a cabo los ofrecimientos. Explica la Lcda. Virella, que por estar en corriente regular los niños deben continuar en la escuela que el padre elija pero que no tienen escuela tributaria. Los padres presentan la Minuta del 21 de mayo de 2013, en la cual los padres solicitaron ofertas de ubicación. La Lcda. Virella, solicita que se circuncriba nuestra determinación a lo alegado en las querellas. La madre alega incumplimiento con el PEI, falta de acomodos para el año escolar 2012-2013 y copia del expediente. Existen otras alegaciones sobre negligencia y otras en la que hemos explicado que no tenemos jurisdicción.

En cuanto a las copias del expediente explicamos a los padres que tenemos autoridad para ordenar la copia del expediente de educación especial pero no sobre otros documentos ajenos a educación especial. Los padres alegan que tienen derecho al acceso de MIPE. El MIPE es un programa creado para el manejo de información de los estudiantes de educación especial. La Sra.

Resolución [REDACTED]
Página 2

Considerando las necesidades del estudiante entendemos que las controversias pueden resolverse mediante la realización de un COMPU. Por ello, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU de emergencia para que se discuta lo siguiente:

1. Ofertas de ubicación para cuarto grado regular considerando las necesidades educativas y servicios relacionados del PEI firmado 2012-2013. Se dejará sin efecto el PEI del MIPE mediante la Minuta de COMPU y se trabajara con la redaccion manual. Los padres deberán visitar las ubicaciones ofrecidas para confirmar que alguna de ellas cumpla con las necesidades del estudiante asegurando una ubicación pública, gratuita y apropiada. Los padres notificarán el resultado de las gestiones a la Sra. Nitzza Méndez, quién hará otros ofrecimientos educativos de ser necesario.
2. En cuanto a la solicitud de copia del expediente, las partes acordarán una reunión durante el mes de julio en la cual llevarán el expediente y verificarán que tengan copia fiel y exacta de todo el contenido del expediente de educación especial.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

Resolución - [REDACTED]
Página 3

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 8 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra.** [REDACTED] a su dirección: 756 Calle Diana Urb. Dos Pinos San Juan, P.R. 00923, **Sra. Cladary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcda. Brenda Virella**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-069-025

Asunto: Compra de servicios
Asistente de servicios

SOBRE: Educación Especial

JUL 03 2013

RESOLUCIÓN

La parte querellante presentó por conducta de la madre querellante, Sra. [REDACTED] una moción de desestimación el día 1 de julio de 2013. Informó que el remedio solicitado en la querella fue provisto.

La Secretaria Asociada de Educación Especial, la Dra. Doris Zapata Padilla aprobó la compra de servicios educativos en [REDACTED] y un asistente de servicios para el año 2013-2014 para su hija [REDACTED] mediante reembolso.

Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 22 de julio de 2013.

Se declara HA LUGAR la moción de desestimación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

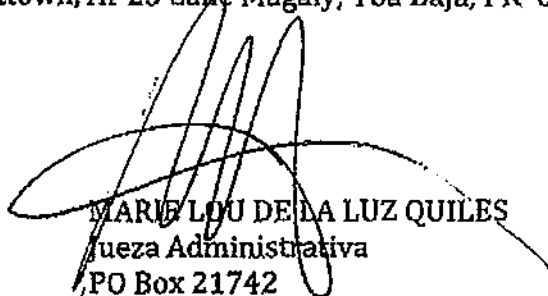
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le

de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] y a la Sra. [REDACTED] 4ta. Sección Levittown, AI-25 Calle Magaly, Toa Baja, PR 00949.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-064-048

Asunto: Servicios relacionados
Remedio Provisional

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCION

El 9 de julio de 2013 se celebró la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante no compareció a pesar de haber sido debidamente citada. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Pedro Solivan.

Mediante llamada telefónica a la parte querellante en la vista administrativa la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] informó que no asistió a la vista administrativa porque la parte querellada le ofreció las terapias y la querella ya está resuelta.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le

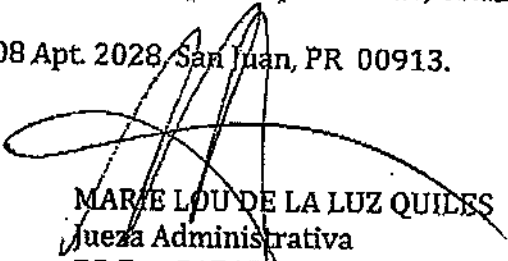
de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy ~~10~~ de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] Res. Luis Llorens Torres, Edif. 108 Apt. 2028, San Juan, PR 00913.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-031

Asunto: Ubicación
Compra de servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 28 de junio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Heriberto Quiñones, acompañada de la Sra. [REDACTED] madre del estudiante. La parte querellada estuvo representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. [REDACTED] es un estudiante con diagnóstico de déficit de atención con hiperactividad tipo combinado. Esto afecta su capacidad para atender, realizar esfuerzo mental sostenido, concentrarse, seguir instrucciones, auto monitorear el tiempo, restringir su actividad motora, permanecer sentado y frenar sus impulsos.
2. [REDACTED] cuenta con los siguientes diagnósticos secundarios: trastorno de conducta oposicional desafiante, problema de leve a moderado en el lenguaje receptivo, retraso moderado de lenguaje expresivo, hipotonía motora, rezago de moderado a máximo en la integración viso motor percepción visual, desarrollo motor fino y el área de integración sensorial.
3. La madre querellante Sra. [REDACTED] testificó que visitó los ofrecimientos realizados por la parte querellada, y en las escuelas le indicaron que la matrícula estaba cerrada, o que no le pertenecía la escuela por residencia, o que tenían exceso de

6. La parte querellada no entregó copia del expediente.
7. La parte querellada no contestó la querrela.
8. La parte querellada no presentó testigos ni rebatió los argumentos de la parte querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de Instrucción Pública, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la ley protección o bienestar de la niñez."

Al presente la legislación federal principal aplicable es conocida como Ley IDEA por sus siglas en inglés, (Individuals with Disabilities Education Act) 20 U.S.C. §1401 (26), en lo pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530_300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as

propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389).

La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aun cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación para el menor querellante en el sistema público de enseñanza, procede que el Departamento de Educación provea la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso Hosanna, para el año escolar 2013-2014.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente orden;

Se ordena al Departamento de Educación proceder con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante IRVING DANIEL ANDINO ZORRILLA en Hosanna para el año escolar 2013-2014. La parte querellada reembolsará en el término de treinta (30) días a la parte querellante lo que haya pagado de matrícula para el año escolar 2013-2014. La parte querellante proveerá la certificación original del pago realizado.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil 787-739-1294; Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, PR 00739 y/o Email profesorqui@hotmail.com.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-046

Asunto: Cambio en la compra de servicios educativos de [REDACTED]

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 27 de junio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, acompañada por ambos padres querellantes, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan.

Ignacio fue inscrito en el registro del Programa de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo, región educativa de Bayamón.

Ignacio sufre de varias condiciones relacionadas con su diagnóstico de autismo. A pesar de sus limitaciones, Ignacio cuenta con potencial para aprender y ser promovido de grado, ya que muestra un nivel de funcionamiento cognoscitivo a un nivel aceptable. Durante los últimos años, el querellante ha estado ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] bajo compra de servicios por el Departamento de Educación.

El querellante necesita con urgencia servicios de asistencia tecnológica, de acuerdo con una evaluación administrada por el Instituto FILIUS el 3 de abril de 2013. Estos servicios no han sido provistos por la parte querellada. Como resultado de una evaluación administrada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra en abril de 2013, se recomendó un cambio de ubicación, de manera que Ignacio sea ubicado de un ambiente educativo donde puedan

escolar por conducto de la Dra. Elia Reyes del nivel central de Programa de Educación Especial, pero nadie compareció.

En dicha reunión se recomendó que [REDACTED] sea ubicado en el Colegio de Educación y Rehabilitación Integral (CODERI), ya que dicha institución reúne las alternativas que Ignacio necesita, tanto en el plano académico, emocional y de intereses vocacionales. En esa ocasión se determinó que Ignacio logró el mayor beneficio que [REDACTED] podía ofrecerle, razón por la que se aceptaba la recomendación de la Dra. Grace Rodríguez.

En dicha reunión de COMPU fueron aceptadas y discutidas las evaluaciones recientemente administradas al querellante, a saber: la evaluación psicoeducativa administrada por la Dra. Grace Rodríguez una evaluación en Terapia Ocupacional administrada por la Sra. Rosa Mercado en abril de 2013, y una evaluación neurológica administrada por la Dra. Lesbia Aponte en marzo de 2013.

La parte querellada informó que no tiene objeción al remedio solicitado y está de acuerdo con el cambio de ubicación a CODERI, tampoco existe controversia en que se provea el equipo de asistencia tecnológica recomendada una vez se realice la minuta de los acuerdos con el Sr. Ángel Sánchez para que compete la solicitud de compra de equipo.

En mérito de lo anterior, se ordena al Departamento de Educación trasladar la compra de servicios educativos y relacionados al estudiante Ignacio García Sánchez al Colegio CODERI. Se ordena a la parte querellada reembolsar la matrícula incurrido por la parte querellante y cualquier mensualidad pagando hasta el presente. La parte querellada tendrá treinta (30) días para reembolsar a los querellantes una vez sea sometida su reclamación debidamente presente en una certificación original de los pagos realizados.

Se le ordena a la Departamento de Educación que incluya al estudiante [REDACTED] en el contrato que tiene la parte querellada con CODERI para los estudiantes en compra de servicios para el año 2013-2014.

Se le ordena a la parte querellada realizar la minuta acordada de la compra de

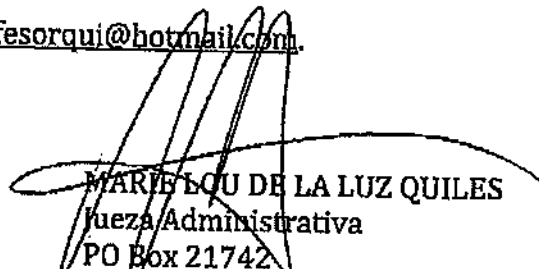
EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la División Legal del Departamento de Educación, vía email Delrio V@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil 787-739-1294; Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, PR 00739 y/o Email profesorqui@hotmail.com.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-101-025

Asunto: Ubicación vocacional

SOBRE: Educación Especial

JUL 11 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] el estudiante, [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] como acompañante.

La controversia objeto de la querrela es la ubicación escolar para el año 2013-2014. La parte querellante indicó que el 1 de julio de 2013 hubo una reunión de COMPU en el Distrito Escolar de Carolina. Se determinó que [REDACTED] cambiará de alternativa de ubicación. [REDACTED] asistirá a la Escuela La Esperanza. La parte querellante aceptó un salón a tiempo completo con un currículo combinado de talleres de música, computadora, cerámica, plantas ornamentales y cocina.

La parte querellada entiende que el estudiante puede desarrollarse y prepararse para un proceso de transición a la vida adulta.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.


treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Condominio Monserratè Towers, Torre I Apt. 1205, Calle Sánchez Osorio, Carolina, PR 00983.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-076

Asunto: COMPU
PEI

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2013 se ventiló de querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representado por la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella, acompañada de la Facilitadora Docente de Educación Especial de San Juan II, Sra. Nitza Méndez.

La parte querellada ofreció fecha del 9 de julio de 2013 a las 8:30am en Distrito Escolar de San Juan II para revisión del PEI 2013-2014. La parte querellante informó estar conforme con la fecha.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

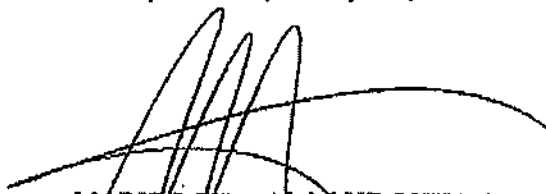
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] El Dorado B-9, Calle C, San Juan, PR 00926 y/o patriciagotay@gmail.com.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-070

Asunto: Servicios relacionados
Remedio Provisional.

SOBRE: Educación Especial

JUL 11 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de julio de 2013 se ventiló de querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representado por la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella, acompañada de la Facilitadora Docente de Educación Especial de San Juan II, Sra. Nitzza Méndez.

La parte querellada ofreció fecha del 10 de julio de 2013 a las 8:30am en Distrito Escolar de San Juan II para revisión del PEI 2013-2014. La parte querellante informó estar conforme con la fecha.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

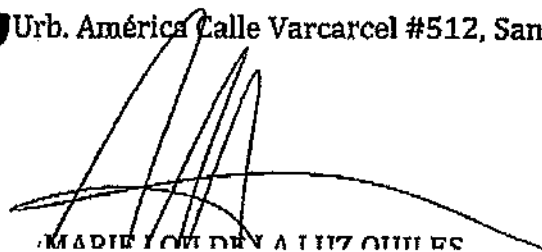
Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sr. [REDACTED] Urb. América Calle Varcárcel #512, San Juan, PR 00923 y/o naybelpita@yahoo.com.


MARIE LOURDES A. TORRES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-077

Asunto: PEI
Verano extendido

SOBRE: Educación Especial

JUL 1 1 2013

RESOLUCIÓN

El 10 de julio de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Vázquez Bernier. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

Luego de un diálogo entre las partes la parte querellante informó que presentará una nueva querrella con los nuevos reclamos. No obstante, se solicitó que se entregue la copia del expediente de la estudiante.

Examinada la querrella, entendemos que los reclamos ya son académicos. Sin embargo, procede que la parte querellada provea copia del expediente de la estudiante a la parte querellante.

En virtud de lo anterior se le ordena a la parte querellada la entrega del expediente educativo y de servicios relacionados a la parte querellante en o antes del 23 de julio de 2013. A su vez, se ordena la desestimación de la querrella sin perjuicio. El cómputo de los términos será desde el 28 de mayo de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas; la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Jaime L. Vázquez-Bernier, vía facsímil, 787-731-7128 y/o email jaimvb1@gmail.com.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-100-011

Asunto: Asistente de servicios
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

El 1 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante presentó una querella en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo. También se solicitó que se provean las terapias de habla y lenguaje en la modalidad individual según esta recomendada.

La parte querellada solicitó un término de cinco (5) días para expresarse en torno a la solicitud del asistente de servicios educativos. A su vez indicó que ya se resolvió lo de las terapias del habla.

[REDACTED] es un estudiante de 7 años de edad que presenta impedimentos auditivos. Su pérdida auditiva se encuentra entre un nivel moderado a severo en ambos oídos. En el área de habla y lenguaje, presenta un problema moderado en el área de destrezas de lenguaje a nivel receptivo y expresivo. Presenta un problema leve en el área del habla, específicamente, en el área de mecanismo

visuales y motrices por encima de lo esperado para su edad. Sin embargo, sus dificultades en el procesamiento de la información, requiere que se le provean claves visuales y material concreto para ayudarlo a manejar la comprensión. Se le recomienda contar con los apoyos de un trabajador 1 dentro del ambiente escolar para facilitar y maximizar su proceso de aprendizaje.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar

means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado. Se justifica que el estudiante IAN G. GARCIA RODRÍGUEZ tenga un asistente de servicios educativos.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante IAN G. GARCIA RODRÍGUEZ. La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden cuarenta y cinco (45) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales tiene que estar en funciones al comenzar el mes de agosto de 2013, en la Escuela Elemental UPR ofreciendo sus servicios al estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Resolución.

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadary Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Cond. Alturas del Parque 1805, Parque Escorial, Carolina, PR 00987 y/o vía email

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-015

Asunto: Compra de Servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

JUL 2 2013

El 25 de junio de 2013 se ventiló la vista administrativa en la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez acompañado del padre de la menor querellante, Sr. [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por el Lcdo. Efraín Méndez Morales, además compareció como perito la psicóloga escolar Omayra Santiago Cruz.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La menor [REDACTED] fue registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación el 22 de septiembre de 2006.
2. El 24 de enero de 2007 se determinó la elegibilidad de la menor dentro del Programa de Educación Especial.
3. El 24 de marzo de 2010 se llevó a cabo la determinación de elegibilidad de la menor querellante dentro del Programa de Educación Especial.
4. En esa ocasión la minuta recoge que la menor se beneficiaba de una ubicación con ayuda individualizada en un grupo regular con matrícula de 8 estudiantes. Esta es la ubicación apropiada según lo afirmó la perito de la parte querellante.
5. Ese 24 de marzo de 2010 se realizaron varios referidos a servicios relacionados, sin embargo, nunca fue citada para los mismos por lo que nunca los recibió a través del

7. Para los años escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014 el Departamento de Educación no ha redactado PEI a la menor ni ha hecho ofrecimientos de ubicación.
8. Aunque se acordó llevar a cabo una reunión de COMPU el 18 de junio de 2013 para atender lo relacionado con el año escolar 2013-2014, la facilitadora del Distrito nunca apareció a la misma.
9. La menor ha estado ubicada en el Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada a costo de los padres; de igual forma han sido los padres quienes han sufragado los servicios relacionados.
10. El 18 de junio de 2013, se emitió una orden de extensión de los términos y orden para la celebración de un COMPU de ubicación la cual fue incumplida por la parte querellada.
11. Las escuelas ofrecidas por la parte querellada fueron visitadas por la parte querellante y las mismas no eran apropiadas basadas en las recomendaciones.
12. La parte querellada no presentó testigos, ni rebatió las alegaciones de la parte querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Sección 5, Art. II, bajo el acápite de Instrucción Pública, reza:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será gratuito en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas

pertinente reza:

"(a) General. (1) As used in this part, the term child with a disability means a child evaluated in accordance with Sec. 300.530-300.536 as having mental retardation, a hearing impairment including deafness, a speech or language impairment, a visual impairment including blindness, serious emotional disturbance (hereafter referred to as emotional disturbance), an orthopedic impairment, autism, traumatic brain injury, another health impairment, a specific learning disability, deaf, blindness, or multiple disabilities, and who, by reason thereof, needs special education and related services."

Por otra parte, la Ley Federal sobre Educación Especial, Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400 et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), tiene como propósito garantizar que todos los estudiantes con necesidades especiales tengan acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, con énfasis en educación especial y servicios relacionados, diseñada para satisfacer sus particulares necesidades y para prepararlos para continuar estudiando, para el trabajo y para una vida independiente. 20 U.S.C. 2001(c); 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A). Por disposición expresa, este estatuto aplica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 20 U.S.C. 1402 (31).

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389).

La Ley IDEA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro

estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aun cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

El concepto "educación pública, gratuita y apropiada" ("free appropriate public education") se define en la ley como sigue:

The term 'free appropriate public education' means special education and related services that--

(A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;

(B) meet the standards of the State educational agency;

(C) include appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and

(D) are provided in conformity with the individualized education program required under section 614(d). 20 USC 1403 (9), 34 CFR 300.17; énfasis nuestro

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa adecuada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. Todo lo contrario, de la prueba que surge del expediente demuestra que el Departamento de Educación no redactó un Programa Educativo Individualizado para los años escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014.

De la prueba que obra en el expediente surge que el 24 de marzo de 2010 se firmaron unos referidos a terapias, pero las mismas nunca fueron provistas, por lo que tuvieron que ser costeadas por la parte querellante. De igual forma, se había acordado una reunión de COMPU para atender lo relacionado con el PEI y la ubicación para el año escolar 2013-2014 y la facilitadora del distrito no se presentó en la fecha y hora acordada.

En vista de ello y ante la falta de una alternativa de ubicación para la menor

2011-2012 y 2012-2013, así como lo que tenga que pagar para tales servicios educativos y relacionados durante el año escolar 2013-2014 hasta que el Departamento de Educación asuma su responsabilidad.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente orden;

Se ordena al Departamento de Educación con la compra de servicios educativos y relacionados para la estudiante [REDACTED] en [REDACTED] para el año escolar 2013-2014. El Departamento de Educación deberá incluir inmediatamente a la menor en el contrato que mantiene la agencia con [REDACTED] así como reembolsar a la parte querellante cualquier suma que tenga que pagar o haya pagado por tales servicios correspondientes al año escolar 2013-2014 hasta que el Departamento de Educación asuma su obligación.

En relación con los años escolares 2011-2012 y 2012-2013 se ordena al Departamento de Educación reembolsar a la parte querellante lo pagado por ésta en el mercado privado tanto por servicios educativos como por servicios relacionados (matrículas, mensualidades, libros, almuerzos y terapias).

Los reembolsos aquí ordenados deberán realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante entregue la correspondiente evidencia de los pagos.

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados

En caso de que se presente una solicitud de reconsideración, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de julio de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Ciadarys Rodríguez, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2013-007-007

* **Sobre:** Educación Especial

* **Asunto:** Ubicación escolar

JUL 22 2013

RESOLUCIÓN

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

El 30 de mayo de 2013 se el Honorable Juez Administrativo licenciado Manuel Fernández le concedió a la parte Querellante 10 días para que mostrara casa por la cual no debia desestimar la Querrela e informar su posición sobre el ofrecimiento del Departamento de Educación.

Al día de hoy la parte Querellante no informó, no sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apcibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expire el término de quince (15) días.

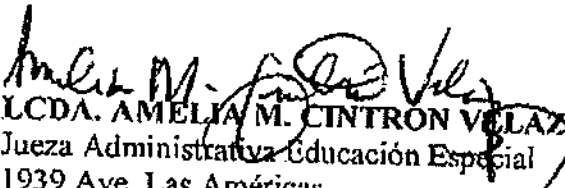
radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sr. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 1061, Bajadero, Arecibo, Puerto Rico, 00616, a L.cda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRON VELAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

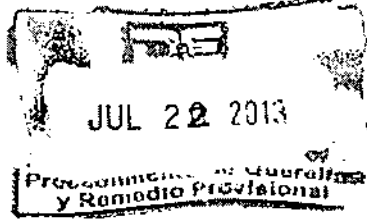
[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-042-010
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Servicios relacionados



RESOLUCIÓN

El 15 de julio de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 25 de junio de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Quereles de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo las partes llegado a acuerdos satisfactorios, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar

días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 17 de julio de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 1463, Las Piedras, Puerto Rico, 00791-1463, a Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Ciadary Rodríguez López, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CENTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-037

SOBRE: Ubicación

JUL 31 2013

Procuraduría General de la Administración
y Recursos Humanos

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparece, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Sra. [REDACTED], tía abuela del estudiante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene seis (6) años con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad tipo combinado. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] del Bo. Cacao de Carolina en primer grado corriente regular.

La madre solicita que el estudiante sea matriculado en una escuela cercana a su residencia como lo es la Escuela José Severo Quiñones. La parte querellante sostiene que ha intentado obtener esa ubicación porque es la más cercana a su residencia.

El Lcdo. Hilton Mercado, sostiene que llamó a la escuela pero le indicaron que no tiene cupo, sin embargo es la escuela que le corresponde por ser la más cercana a su residencia.

Luego de escuchados los argumentos de la parte querellante por conducto de la tía abuela (quien fue maestra de educación especial) y argumenta que esa puede ser la ubicación apropiada, **SE ORDENA**, al Director de la Escuela José Severo Quiñones de Carolina, que proceda a matricular al estudiante [REDACTED] en el primer grado de corriente regular con salón recurso, sin la objeción del Lcdo. Hilton Mercado. **SE ORDENA**, además un COMPU en esa escuela en o antes del 15 de agosto de 2013. En dicho COMPU se discutirán entre otros lo siguiente:

1. Necesidad de un asistente de servicio. De determinarse que es necesario para el estudiante, deberá completarse el proceso de nombramiento en **treinta (30) días** luego de celebrado el COMPU.
2. Exclusiones que sean necesarias por la condición del estudiante

Resolución - [REDACTED]
Página 2

APERCEBIMIENTO:

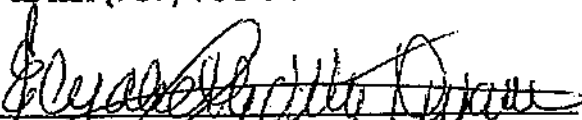
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: F5 Calle 1 Urb. Villa Carolina Carolina, P.R. 00985, **Dra. Ciadary Rodríguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-038

SOBRE: Terapias

JUL 31 2013

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 23 de julio de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, el Sr. [REDACTED] padre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene tres (3) años de edad. Fue determinado elegible el 28 de agosto de 2012, con un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje. Se encuentra matriculado en Head Start de [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

El padre solicita que se le brinden los servicios de terapia ocupacional mediante remedio provisional. Explica que las frecuencias recomendadas fueron dos (2) terapias semanales individuales. El 23 de abril de 2013, MCG le denegó el servicio debido a que no podía ofrecer la frecuencia de dos (2) semanales solo podían ofrecer una (1). Solicitó el servicio por remedio provisional pero le fue denegado basado en una alegada cita anterior a la intervención con MCG y de la cual nunca tuvieron conocimiento.

Considerando que existe un referido del 11 de diciembre de 2012 que recomendó dos (2) terapias ocupacionales de treinta (30) minutos individuales y una oferta del 23 de abril de 2013, ofreciendo sólo una (1) terapia, **SE CONCEDE**, que el servicio sea prestado a través de remedio provisional a menos que el Departamento de Educación le ofrezca el servicio según recomendado en o antes del 15 de agosto de 2013.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución deberá comparecer dentro del término de veinte (20) días desde la fecha

Resolución - [REDACTED]
Página 2

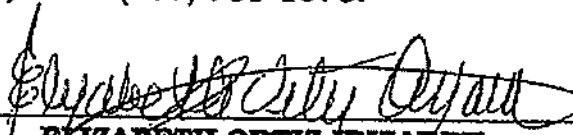
resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al Sr. [REDACTED] a su dirección: O-20 Calle 22 Urb. Metropolis Carolina, P.R. 00987, **Dra. Ciadary Rodriguez**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Hilton Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

JUL 23 2013

[Redacted]

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM. 2013-013-020

SOBRE: Compra de Servicios y Servicios
Relacionados

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 8 de julio de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, representante legal de la parte querellante; Dra. Grace Rodríguez Sierra, Sicóloga Perito; Sra. Michelle Naredo, Directora Academia CEIP y el Sr. Edison García, Especialista de E.E. para Servicios Legales. El Departamento de Educación estuvo representado por el Lcdo. Hilton Mercado Hernández y comparecen la Sra. Zulma De Jesús, Facilitadora Docente de Juncos como testigo y la Sra. Betty Vega, Facilitadora Docente de Gurabo quien actua como representante administrativo de la parte querellada.

El estudiante tiene nueve (9) años con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en un salón de autismo en la Escuela [Redacted]

De los reclamos legales planteados en la querella, dos fueron estipulados por las partes: la compra de los materiales educativos recomendados para el salón de clase conforme la Evaluación de Asistencia Tecnológica del 22 de junio de 2012 (Exh. 2 conjunto) y tramitar la evaluación de procesamiento auditivo a través del Remedio Provisional.

El Departamento de Educación establece que con respecto a los equipos recomendados para uso del salón discutido en la Minuta del 1 de octubre de 2012 (Exhibit I), no existe objeción a que se adquieran por lo que **SE ORDENA** que se adquieran siempre y cuando sean necesarios para la ubicación que determina esta Resolución. La lista se encuentra desglosada en la evaluación de Asistencia Tecnológica que se encuentra en el (Exhibit II de ambas partes). Respecto a la evaluación de procesamiento auditivo, el Departamento de Educación señala que en la Minuta del 1 de octubre de 2013 (Exhibit I de ambas partes) se preparó un referido pero el problema es que no cuentan con especialistas para este tipo de evaluación. Considerando esas particularidades, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que provea el servicio de evaluación de procesamiento auditivo mediante el mecanismo de remedio provisional,

La única controversia pendiente es la relacionada con la ubicación del

formales. Señaló que varios factores incidieron en la crisis. Entre ellos la situación familiar de separación y mudanza, así como el ambiente educativo. La Dra. Rodríguez declaró que en la ubicación del estudiante había estudiantes con múltiples necesidades y que las edades eran entre 6 y 12 años, que había mucha dificultad del equipo para trabajar con ellos y darles ayuda individualizada. Testificó que el estudiante se encuentra estancado en las destrezas de kindergarten y que su integración al primer grado no lo había beneficiado porque las destrezas estaban muy por encima de sus capacidades. El estudiante salió Promedio Bajo con áreas dispersas de funcionamiento que demuestran un potencial. Encontró que con relación al 2010 tenía cierta estabilidad, pero hay conductas que lo afectan y no puede tolerar, por lo que recurre a agredir. Indicó que no debe ser ubicado con estudiantes que tengan descontrol emocional.

La Dra. Rodríguez, recomienda que la ubicación del estudiante tenga las siguientes características:

1. Ambiente estructurado, controlado, calmado y monitoreado
2. Ayuda individualizada por niveles y directa de parte de las maestras
3. No más de cinco (5) estudiantes (incluido el estudiante) que no posean conductas agresivas, ni descontroladas y sean homogéneos.
4. Contar con acomodos tales como: material de alto contenido visual.
5. Que el estudiante reciba todos los materiales educativos diariamente con refuerzo en destrezas de español y matemática.
6. Atención a la necesidad de medicación
7. Personal competente especializado en atender las situaciones emocionales con experiencia y conocimiento en el manejo de estudiantes con autismo.

El 2 de abril de 2013 visitó el ofrecimiento educativo para el año escolar 2013-2014. Observó que el salón no tenía materiales adaptados para un salón de autismo, aunque la maestra que estaba en el salón indicó que se los prestarían. La maestra manifestó que no había tenido experiencia con niños autistas y a esa fecha no la habían autorizado a reunirse con la otra maestra de autismo para orientarse. La Dra. Rodríguez, explica que visitó CEIP ubicación privada propuesta por la parte querellante y revisó la propuesta educativa para el próximo año escolar. Conoce la ubicación y entiende que los servicios que se proponen son adecuados conforme las necesidades antes desglosadas.

La madre del estudiante declaró que visitó varias escuelas ya que su interés es lograr obtener una ubicación apropiada. Declaró que no ha visto progresos en su hijo y que la integración que hicieron al primer grado no le trajo beneficios académicos. En la búsqueda de alternativas para ubicarlo para el año 2013-2014, recorrió las siguientes escuelas en Caguas: Jesús T. Piñero, Justina Vázquez, Cipriano Manrique, Luis Muñoz Marín y la Pepita Arenas; en Aguas Buenas la Escuela Luis T. Baiñas y Margarita Rivera de Janer. Por diferentes razones ninguna de las escuelas visitadas resultó apropiada para el estudiante. La testigo incluyó entre las razones, el tamaño de los grupos, el horario académico limitado, la falta de preparación de las maestras y, especialmente, que no le podían garantizar el tope de matrícula en cinco

nombramiento transitorio y no se sabía quién estará a cargo del grupo en el próximo año escolar. No le garantizan que el grupo se mantenga con 5 estudiantes ni que los niveles de funcionamiento de los estudiantes en el grupo sea homogéneo al de su hijo. (Minuta del 2 de abril, Exh. 3 conjunto).

La Sra. Michelle Naredo, Directora de la Academia CEIP testificó que CEIP puede atender al estudiante y sus necesidades. Declaró que la propuesta es de un salón de tres y el estudiante. Las materias de español y matemática serían trabajadas con una maestra de forma individual y para las demás clases estaría con los otros tres estudiantes. El horario escolar en la Academia CEIP es de 8 de la mañana a 3 de la tarde. Tienen 28 estudiantes en total y todos son compra de servicios. El estudiante recibirá el servicio de uno a uno en las clases de matemática y español. Para las otras clases, incluyendo inglés y arte estaría con otra maestra en el grupo de tres estudiantes. La Sra. Naredo confirmó que el grupo nunca sería mayor de cinco estudiantes. Los servicios relacionados de terapias serían ofrecidos por especialistas en la Academia. La Sra. Naredo manifestó no tener inconveniente alguno en suministrarle los medicamentos que el estudiante necesita durante el horario de clase.

La parte Querellada presentó como único testigo a la Sra. Zulma De Jesús, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de Juncos desde hace cinco años y quien ha trabajado por 26 años en el área de Educación Especial. Declaró que conoce al Querellante desde que entró al preescolar de la Escuela [REDACTED] a los 6 años en el grupo de autismo. La Sra. De Jesús testificó que para el año 2013-2014 la parte Querellada está ofreciendo un grupo de autismo entre las edades de 9 a 12 años que hasta el momento tiene cinco estudiantes matriculados incluyendo al Querellante. Confirmó que todavía no tienen el equipo para el salón, aunque lo solicitaron desde el mes de marzo. Declaró que el salón es habilitado para siete estudiantes y que no puede establecer un tope de menos de siete en el salón.

La Sra. De Jesús, no puede garantizar la cantidad de estudiantes en el salón ni que todo lo que el estudiante necesita a nivel emocional sea provisto en ese salón. Confirma que aunque el estudiante necesita ser medicado, no pueden administrarle los medicamentos en la escuela. Explica que en la escuela no se administran medicamentos y que se trata de un asunto que deben resolver los padres porque las maestras y maestros no están autorizados. Explica que con una Orden nuestra puede limitarse la cantidad de estudiantes y acelerar la compra de materiales sin garantizar que todo este listo para agosto de 2013.

Las maestras que trabajarían con el estudiante son especialistas en autismo pero no sabe quien será la maestra del salón. En el salón se cubren todas las materias pero no tienen promoción de grado. No sabe como se manejan los asuntos de manejo de conducta. En cuanto a que sea un grupo homogéneo con el estudiante, entiende que con una Orden se puede atender la necesidad pero el ofrecimiento tal y como se ha realizado no contempla esta característica. El servicio individual para español, matemática e inglés de uno a uno no lo tiene disponible.

constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412(a)(5). *Board of Education v. Rowley*, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Integrales para Personas con Impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación, como agencia llamada a ofrecer los servicios educativos, aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para personas con Impedimentos, Reglamento Núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con la legislación federal y estatal de educación especial.

Conforme la Ley IDEA, en situaciones en las cuales las agencias educativas de los estados y/o territorios no disponen de la ubicación pública, gratuita y apropiada para implementar el PEI del estudiante, vendrá llamada a comprar los servicios educativos en el sector privado, 20 USC 1412(a)(10). En este contexto, el Departamento de educación no ha ofrecido una ubicación que atienda las necesidades de la estudiante.

El ofrecimiento de ubicación para el año escolar 2013-2014 tal y como fue realizado no cuenta con los elementos esenciales que necesita el estudiante para recibir una educación pública gratuita y apropiada ni atiende las recomendaciones de la Dra. Rodríguez que fueron avaladas en COMPU. La necesidad de ayuda individualizada por niveles, la falta de tope en la cantidad máxima de estudiantes, la falta de un plan de intervención para el manejo de conductas agresivas y descontroladas; la falta de materiales visuales y la imposibilidad de atender la necesidad de medicación nos lleva a concluir que el ofrecimiento es inapropiado.

EN VIRTUD DE LOS ANTES EXPUESTO y de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la ley *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* (20 U.S.C.A. Sección 1400 y siguientes), la Ley 51 de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (18 L.P.R.A. Sección) y el Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial Mediante Vistas Administrativas, **SE ORDENA** la compra de servicios en la Academia CEIP, a tenor con la propuesta enmendada que fue sometida por la parte querellante. Los pagos se harán directamente a la Academia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la parte Querellada certifique que los servicios fueron recibidos por el estudiante mediante la documentación correspondiente.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCEBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la

de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 22 de julio de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Josefina Pantoja Oquendo**, Servicios Legales de PR al fax: 753-6280, **Sra. Ciadary Rodríguez López**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y a la **Lcdo. Hilton Mercado Hernández**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2013-069-022

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Ubicación Escolar, Asistente de Servicios (T1)
y Servicio de Transportación

RESOLUCION

JUL 11 2013

La presente Querella se radicó el 15 de mayo de 2013.

El 5 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 20 de julio de 2013.

El 1 de julio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 9 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Laura Rodríguez Sosa, Supervisora de Educación Especial de Toa Baja.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante Juan de 13 años de edad, está ubicado actualmente en un Salón de Vida Independiente de la Escuela [REDACTED] y que en el presente caso solicita que sea ubicado en Salón de Vida Independiente de la Escuela José Nevares Landrón, ya que por edad le corresponde una escuela intermedia. Sin embargo, aunque realizó las gestiones para matrícula, fue rechazado por falta de cupo.

A su vez, la Parte Querellada ofreció la Escuela María Libertad Gómez en Toa Baja, que tiene el espacio, es intermedia y le ofrece el servicio de transportación. Que el Salón de Vida Independiente de la Escuela José Nevares Landrón es pequeño y ya tiene el cupo llenó y más cuando se trata de un estudiante en silla de ruedas.

La Querellada agregó que cuando haya cabida en la Escuela José Nevares Landrón, el estudiante [REDACTED] estaría primero en la lista.

La Querellante rechazó la escuela ofrecida en Levittown, y expresó que prefería la Escuela Ludovico Costoso en Bayamón. Al respecto, la Parte Querellada realizó las gestiones y le informaron que la Escuela Ludovico Costoso tiene espacio disponible.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realizara las gestiones para matricular al estudiante [REDACTED] en el Salón de Vida Independiente de la Escuela Ludovico Costoso en Bayamón, para el año escolar 2013-2014, incluyendo servicio de transportación y proveerle Asistente de Servicios para la escuela y para acompañarlo durante la transportación. Deberá además coordinar y celebrar una reunión de COMPU durante los primeros quince (15) días del año escolar 2013-2014, para atender las demás necesidades de educación especial y acomodos razonables del estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

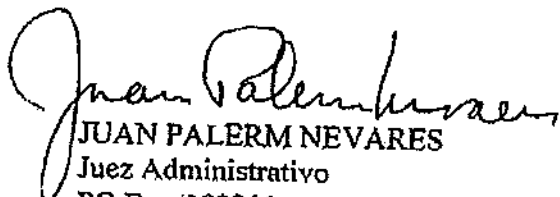
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] P.O. Box 1524, Toa Baja, P.R. 00951


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-069-023
* 2013-069-026
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

JUL 11 2013

RESOLUCION

El 15 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la Querrella Número 2013-069-023, la cual fue asignada a este Juez el 7 de junio de 2013 para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 14 de julio de 2013.

El 4 de junio de 2013 la Parte Querellante radicó la Querrella Número 2013-069-026, la cual fue asignada a este Juez Administrativo el 19 de junio de 2013, para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 1 de agosto de 2013.

El 21 de junio de 2013 este emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó que por economía procesal, la Querrella Número 2013-069-023 se Consolidara con la Querrella Número 2013-069-026.

El 8 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para ambas Querellas en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] Rodríguez, madre del estudiante Querellante, y la Sra., Lourdes Zamora, Intercesora de APNI. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está ubicado en la Escuela [REDACTED] de Levittown, y no se le brindaron los acomodos acordados en Minuta de COMPU "de finales" de septiembre de 2012, razón por la cual la menor presenta rezagos significativos.

Es menester mencionar que la Querellante alegó que nunca le entregaron copia de la Minuta del COMPU de finales de septiembre de 2012.

La Querellante también expresó en la reunión de fines de septiembre de 2012, no quisieron incluir en el PEI los acomodos sugeridos por la maestra de educación especial. Que por falta de esos acomodos y de otras irregularidades, la estudiante no obtuvo los logros esperados. Que a fines de mayo de 2013 se realizó otra reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014, sin embargo, la Parte Querellante no quiso firmar la Minuta, ni se logró redactar el PEI.

Las Partes dialogaron al respecto y acordaron realizar en o antes del 19 de julio de 2013 una reunión de COMPU donde se redacte el PEI 2013-2014, que incluya los acomodos recomendados y el ofrecimiento de una ubicación adecuada para la estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

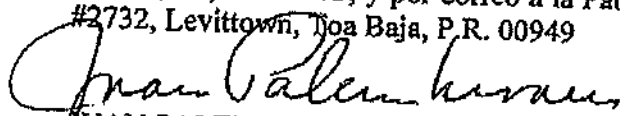
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Paseo Ámbar #2732, Levittown, Toa Baja, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

QUERELLA NÚM. 2013-034-009

VS.

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

Asunto: Pago de Beca de ~~Transportación~~

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 28 de mayo de 2013.

El 21 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 27 de julio de 2013*.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 10 de julio de 2013 a las 11:00 AM en el C.S.E.E. de Las Piedras.

El 9 de julio de 2013 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] mediante llamada telefónica informó que la solicitud de pago de Beca de Transportación la estaba tramitando a través de otros funcionarios del Departamento de Educación, y solicitó que se dejara sin efecto la Vista Administrativa y cerrar la presente Querella sin perjuicio.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

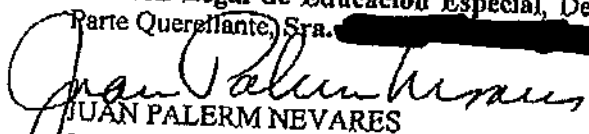
1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa señalada en el presente caso para el 10 de julio de 2013 a las 11:00 AM en el C.S.E.E. de Las Piedras.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC-11, Box 12586, Humacao P.R., 00791



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-069-024
* 2013-069-027
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*
*

JUL 11 2013

RESOLUCION

El 15 de mayo de 2013 la Parte Querellante radicó la Querella Número 2013-069-024, la cual fue asignada a este Juez el 7 de junio de 2013 para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 14 de julio de 2013.

El 4 de junio de 2013 la Parte Querellante radicó la Querella Número 2013-069-027, la cual fue asignada a este Juez Administrativo el 19 de junio de 2013, para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el día 1 de agosto de 2013.

El 21 de junio de 2013 este emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó que por economía procesal, la Querella Número 2013-069-024 se Consolidara con la Querella Número 2013-069-027.

El 8 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para ambas Querellas en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] Rodríguez, madre del estudiante Querellante, y la Sra., Lourdes Zamora, Intercesora de APNI. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en la Escuela [REDACTED] de Levittown, y no se le brindaron los acomodos acordados en Minuta de COMPU "de finales" de septiembre de 2012, razón por la cual el niño fracasó de grado.

Es menester mencionar que la Querellante alegó que nunca le entregaron copia de la Minuta del COMPU de finales de septiembre de 2012.

La Querellante también expresó en la reunión de fines de septiembre de 2012, no quisieron incluir en el PEI los acomodos sugeridos por la maestra de educación especial. Que por falta de esos acomodos y de otras irregularidades, como falta de información a la madre del posible fracaso, y por no haberle ofrecido los servicios de Salón Recurso en momentos claves – periodo previo a exámenes finales – se deben cambiar las notas de los fracasos causados por el servicio deficiente.

Que a fines de mayo de 2013 se realizó otra reunión de COMPU para redactar el PEI 2013-2014, sin embargo, la Parte Querellante no quiso firmar la Minuta, ni se logró redactar el PEI.

La Querellante solicitó una ubicación adecuada, donde se le ofrezcan los servicios recomendados por la maestra de educación especial y atención individualizada.

Las Partes dialogaron al respecto y acordaron realizar en o antes del 19 de julio de 2013 una reunión de COMPU donde se redacte el PEI 2013-2014, que incluya los acomodos recomendados y el ofrecimiento de una ubicación adecuada para el estudiante, y que tenga programado el posible ascenso de grado para compensar el fracaso de grado.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

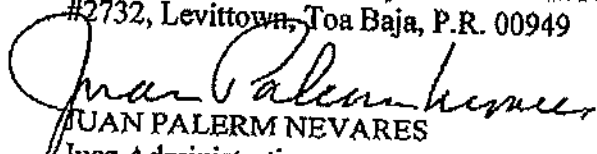
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Paseo Ánbar #2732, Levittown, Toa Baja, P.R. 00949


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2013-030-036

Parte Querellante

*

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS.

*

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

*

*

*

*

*

*

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

RESOLUCIÓN DE CIERRE Y ARCHIVO

La presente Querella se radicó el 14 de mayo de 2013.

El 31 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día *13 de julio de 2013*.

El 27 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Lcda. Alessandrina Casale Villani, madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que la Querella se radicó el 14 de mayo de 2013 para solicitar el reembolso de los servicios pagados —por los padres Querellantes— desde el año 2008.

Al respecto, se le indicó a la Parte Querellante que este Foro sólo atiende reclamos que retroactivos dentro de un término de dos (2) años a la radicación de la querella.

la Parte Querellada expresó que ciertas partidas solicitadas están prescritas, específicamente aquellos servicios que son previo al 14 de mayo de 2011.

La Querellada le solicitó a la Parte Querellante como evidencia los documentos de los trámites que justifican los pagos, así como PEI y COMPU. Sin embargo, aunque la Querellante alegó que los tenía consigo, no estaba preparada para mostrarlos allí en la Vista.

Por lo tanto, se le concedió a la Parte Querellante un término de 15 minutos para producir la evidencia solicitada, y al no poder lograrlo, este Foro dio por terminada la Vista.

Para finalizar se Ordenó a las Partes que en el término de cinco (5) días laborables informaran sobre las gestiones de identificación de documentos relacionados con las partidas reclamadas para reembolso en la Querella de autos.

No habiendo recibido información de las Partes, el 10 de julio de 2013 mediante Orden escrita este Juez Ordenó a las Partes que de inmediato informaran mediante moción el estatus procesal del caso, teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2013 es la fecha límite para resolver los asuntos del presente caso.

El 10 de julio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden e Informativa sobre Reunión y Posiciones de las Partes*, mediante la cual presentó una lista enmendada y actualizada, según la información solicitada por el Lcdo. Solivan, de la prueba presentada. La Querellante solicita que se dicte Resolución Ordenado el reembolso retroactivo de los servicios por la suma de \$57,236.12, y en la alternativa, de aquellos prestados durante el periodo de mayo 2012 a mayo 2013, es decir por la cantidad de \$26,568.28, según proceda en derecho.

El 11 de julio de 2013 la Parte Querellada envió *Moción sobre Término adicional*, mediante la cual solicita un término adicional de 10 días laborables para culminar el análisis de toda la evidencia remitida por la Querellante y poder someter su posición al respecto, ya que al presente la Agencia no está preparada para informar qué partidas se pagaran y cuáles no.

El 12 de julio de 2013 la Parte Querellante envió un correo electrónico a este Juez, mediante el cual expresa que estará presentando una moción en oposición a término adicional solicitado por la Querellada el día de ayer (11 de julio de 2013)

RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO:

En la Vista Administrativa celebrada el 27 de junio de 2013 la Parte Querellante no logró producir la evidencia solicitada, y este Juez dio por terminada la Vista. Por tanto, se les Ordenó a las Partes que en 5 días laborables informaran sobre las gestiones de identificación de documentos relacionados con los reembolsos solicitados.

No es hasta el 10 de julio de 2013 que la Parte Querellante presentó una lista enmendada y actualizada, según la información solicitada por el Lcdo. Solivan.

La Parte Querellada solicitó un término adicional de 10 días laborables para presentar su posición con respecto a la evidencia presentada por la Parte Querellante. Sin embargo, la Parte Querellante se opone al término adicional solicitado por el Departamento de Educación.

CONCLUSIONES:

La Parte Querellante no logró producir y presentar toda la evidencia para sustentar sus reclamaciones en la Vista Administrativa del 27 de junio de 2013. Además que presentó tardíamente la evidencia solicitada por la Parte Querellada, y de otro lado, se opone al término adicional solicitado por el Departamento de Educación para revisar y analizar la evidencia.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Lda. Alessandrina Casale Villani, Arboles de Montehiedra, Blvd. 328, San Juan, P.R. 00926



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 10 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 12 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC 04, Box 4702, Humacao P.R. 00791



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-064-043
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Pago de Beca de Transportación
*
*
*

JUL 01 2013

Procedimiento de
y Reglamento

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 10 de mayo de 2013.

El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 8 de julio de 2013*.

El 17 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En su participación en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita el pago de la Beca de Transportación correspondiente al periodo de noviembre de 2012 a marzo de 2013.

La Querellante también expresó que el Sr. Edwin Rodríguez tiene los documentos originales de la Hoja de Asistencia y las Certificaciones a las citas de terapias, y que ella –la Querellante– tiene las copias.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que los documentos se encuentran en las Oficinas de la Secretaría Asociada de Educación Especial, Área de Transportación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de veinte (20) días realizara el pago de Beca de Transportación a la Parte Querellante por los meses de noviembre de 2012 a marzo de 2013. De no contar con los documentos originales para constatar lo que deberá pagar, el Departamento de Educación deberá utilizar las copias de los documentos requeridos, que tiene la Parte Querellante, y realizar el pago en el término de diez (10) días adicionales.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 17 de junio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

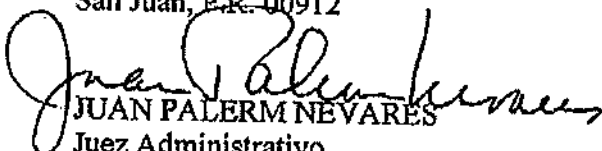
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Barbosa #1868, San Juan, P.R. 00912


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-016-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicio de Terapia Ocupacional
*
*
*

RESOLUCION

JUL 1

La presente Querella se radicó el 15 de mayo de 2013.

El 11 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 14 de julio de 2013.

El 8 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que desde que al estudiante se le recomendó el servicio de Terapia Ocupacional, no ha podido recibir dicha terapia en la Corporación MCG en el Barrio Amelia de Guaynabo. Tiene recomendado 2 sesiones por semana de manera grupal durante 45 cada una.

Que al estudiante se le han realizado dos evaluaciones de terapia Ocupacional, de las cuales la primera expiró sin haber recibido el estudiante la terapia. Se le citó por última vez para el 9 de mayo de 2013 para admitir al estudiante, pero no se logró por falta de espacio.

La Querellante solicitó que ante la falta de espacio y la incapacidad de la corporación(es) de ofrecer el servicio por falta de especialistas y espacios disponibles, se le ofrezca la Terapia Ocupacional por Remedio Provisional.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en el término de diez (10) días a partir del comienzo del año escolar 2013-2014, coordine la admisión y el ofrecimiento de servicios de terapia Ocupacional para el estudiante [REDACTED] de forma consistente e ininterrumpida, o se activará el Remedio Provisional para que el estudiante pueda recibir la terapia recomendada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 8 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Cucharilla #96, Barrio Palmas, Cataño, P.R. 00962


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo

PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-039
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 15 de mayo de 2013.

El 3 de junio de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 7 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de julio de 2013.

El 1 de julio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 9 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Vanessa Cruz, Investigadora de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en el presente caso solicita lo siguiente:

1. Servicio de Terapia Física recomendado en COMPU y determinado en el PEI 2013-2014, y que aparece en referido que debe ofrecerse en la escuela, según disponen los PEI 2012-2013, y PEI 2013-2014 y Minuta del 7 de mayo de 2013, dado que es epiléptico y tiene problemas serios de conducta.

2. Que el estudiante está ubicado en un Salón de Vida Independiente, y los equipos –nevera, lavadora, secadora y aire acondicionado– no están instalados y desde hace años no están operando.

Al respecto, la Querellada expresó que existe un conflicto entre OMEP y Servicios Públicos, que se puede resolver.

3. Que el estudiante recibe terapias Psicológicas en la escuela, una vez por semana, pero la terapeuta falta constantemente. Que comenzó en agosto de 2012 a recibir dichas terapias, pero no recibió terapias el semestre anterior.

Al respecto, la Querellada expresó que se le realizó una re-evaluación el 8 de junio de 2013 por el Centro Sur-Este, que debe discutirse en COMPU.

4. Que en los pasados años recibió año escolar extendido, que no recibió el año pasado, porque no se cumplía con las condiciones dispuestas en el PEI.

Expresó además la Querellante que resulta crucial porque el estudiante se queda sin estructura y está actualmente sin control.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en un término de quince (15) días realice las gestiones correspondientes para coordinar con alguna corporación contratada por el Departamento de Educación, el servicio de terapias físicas, incluyendo transportación con la Asistente usual, y que sea viable de acuerdo con su condición.
2. Que coordine una reunión de COMPU para discutir el informe de la re-evaluación Psicológica y cualquier referido para un Plan de Modificación de Conducta, y discutir servicios compensatorios de terapias Psicológicas.
3. Que realice las gestiones correspondientes para que el estudiante reciba la terapia Psicológica con la frecuencia recomendada, o se activará el Remedio Provisional para que el estudiante reciba dicha terapia.
4. Que celebre una reunión con OMEP y Servicios Públicos con el propósito de resolver la conexión eléctrica del Salón de Vida Independiente.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 9 de julio de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.


Dada en San Juan de Puerto Rico, a 11 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urbanización Francisco Oller, Calle 4, Núm. F-27, Bayamón, P.R. 00956



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

 * QUERRELLA NÚM. 2013-111-040
Parte Querellante *
 * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
VS. *
 * Asunto: Servicio de Terapia Ocupacional
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *
 *
 *
 *

RESOLUCION


JUL 16 2013

La presente Querrela se radicó el 17 de mayo de 2013.

El 11 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 15 de julio de 2013*.

El 11 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. Deborah S. Estrada, madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querrellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Trabajadora Social, Carmen Irizarry.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante está ubicado en 4to grado de escuela privada  en Bayamón. Se le diagnosticó con Asperger y está registrado en el Programa de Educación Especial desde los 4 años de edad. En el año 2011 se le realizó una evaluación Psicológica, y desde entonces se ha quedado esperando la cita para terapias Psicológicas.

La Querellada expresó que la Querrela solicita la terapia Ocupacional, y que se le coordinó cita para el 19 de agosto de 2013 a las 8:30 AM en la Corporación Huellas con la especialista Ada Soto.

Sobre las alegaciones de terapia Psicológica se le indicó que primeramente tendrá que discutirse el informe de la evaluación en reunión de COMPU.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que coordine y celebre una reunión de COMPU en la primera semana de agosto de 2013, en las Oficinas del distrito escolar de Bayamón 3, con el propósito de discutir el informe de evaluación Psicológica.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querrellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 11 de julio de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

1

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Hermanas Dávila, Calle Francisco Joglar Herrero #382, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] * QUERELLA NÚM. 2013-095-033
Parte Querellante *
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL JUL 1
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Compra de Servicios
Parte Querellada *
*
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 17 de mayo de 2013.

El 11 de junio de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 16 de julio de 2013.*

El 11 de julio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Trabajadora Social, Carmen Irizarry.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expreso que el Departamento de Educación no ha ofrecido una escuela apropiada desde el año escolar 2012-2013. Que el 28 de mayo de 2012, al finalizar el año escolar 2011-2012, se le invitó al Departamento de Educación, específicamente a la Sra. Ana Torres, Supervisora de Educación Especial, a una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] y hasta el presente no ha ofrecido una ubicación adecuada.

Aunque no fue el Departamento de Educación al COMPU, allí se redactó el alegado PEI y se le presentó al Departamento de Educación en Distrito Bayamón 1 de Bayamón.

Que en el presente caso solicita la compra de servicios para el 2013-2014 y el reembolso de los servicios prestados y pagados del año escolar 2012-2013.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. A la Parte Querellante que dentro del término de diez (10) días a sometiera los documentos de Propuestas educativas y económicas de la Escuela [REDACTED] por los años escolares 2012-2013 y 2013-2014 a la Parte Querellada, que deberá presentar su posición al respecto en el término de diez (10) días.

2. A las Partes que coordinen y celebren una reunión de COMPU en los primeros 15 días de agosto de 2013, para redactar el PEI 2013-2014.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 11 de julio de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

1

Se les aperece a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

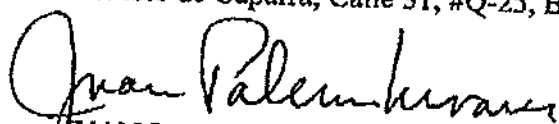
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urbanización Jardines de Caparra, Calle 31, #Q-25, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2013-065-008
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Ubicación en Escuela Vocacional
Parte Querellada *
*
*
*
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 17 de abril de 2013.
El 2 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.
El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de junio de 2013.

En la Vista Administrativa del 29 de mayo de 2013, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 16 de julio de 2013, con el propósito de conocer las razones del rechazo de la estudiante, y celebrar otra Vista el 19 de junio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [redacted] madre de la estudiante Querellante, y el Sr. [redacted]. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Yesenia Centeno, Investigadora Docente, la Maestra de Educación Especial, [redacted] y la Sra. Jeannette Claudio Rivera, Directora de la Escuela [redacted].

La Parte Querellante expresó que la estudiante estaba ubicada en 9no grado de la Escuela [redacted] y solicitó entrada a la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern en San Lorenzo, pero fue rechazada. No está de acuerdo con el proceso de evaluación que se realizó a la estudiante en la vocacional, porque no estuvo presente un maestro de salón recurso, ni estuvo presente el maestro del taller de artes culinarios, que es el taller que la estudiante interesa. Además, no se cumplió con los acomodos razonables dispuesto en el PEI 2012-2013 de la estudiante.

La entrevista se realizó el 12 de marzo de 2013 y el COMPU celebrado ese mismo día no expresa las razones del rechazo. En el COMPU, cuya Minuta expresa las facilidades y normas de la escuela, las autoridades de la escuela vocacional informaron que no estuvo presente la maestra del taller en la entrevista, así como tampoco estuvo presente en el COMPU.

Que la Minuta del COMPU expresa que para las pruebas de ubicación la estudiante obtuvo 7 de 10 en intereses vocacionales y 30 de 50 en examen de admisión. Nada dice que se cumplieron con los acomodos razonables requeridos en el PEI 2012-2013 de la estudiante, y como exige la Carta Circular 19-2006-2007, Sección 5.2.3.1

Que el PEI 2012-2013 de Patricia indica que los acomodos razonables son ubicación de pupitre, tiempo adicional e instrucciones individuales.

A su vez, los funcionarios de la Escuela María T. Delgado, que fueron citados para el COMPU, expresaron que los funcionarios de la Escuela Vocacional informaron que allí aplicaba un sistema de cuotas para los estudiantes de educación especial, que por cada 20 estudiantes sólo se aceptan 2 de educación especial.

Los funcionarios presentes informaron que Patricia funciona de forma regular y no existe condición de cuidado que pueda presentar un peligro a su salud o la de otros.

Según lo expresado por las Partes, en la Vista se concluyó que nada en la Ley reconoce el derecho de una institución del Departamento de Educación de establecer cuotas para ofrecer servicios a estudiantes de Educación Especial. La Ley sólo habla del deber del Estado y su Departamento de Educación de ofrecer una educación pública, gratuita y adecuada al estudiante con el fin de lograr desarrollar un ciudadano independiente.

Para finalizar la Vista, y no habiendo estado presentes los funcionarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern, se Ordenó oralmente a la Parte Querellada que citara a la Directora Raquel Guzmán y la Sra. [REDACTED] maestra del taller de Artes Culinarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern, a Vista de Seguimiento para conocer el procedimiento y criterios del rechazo en la solicitud de admisión de Patricia.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 16 de julio de 2013, con el propósito de celebrar Vista de seguimiento donde estuviera presentes los funcionarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern y conocer las razones del rechazo del estudiante.

El 30 de mayo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 19 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación que realizara las gestiones correspondientes para que los siguientes funcionarios comparezcan a la Vista Administrativa, arriba señalada: Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern, y Sra. María [REDACTED] Maestra del taller de Artes Culinarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern.

El 19 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa de Seguimiento en el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern de San Lorenzo, y la Maestra de Educación Especial, [REDACTED].

Después de identificarse los presentes, testificó la Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern de San Lorenzo quien expresó, contrario a lo dicho por varios testigos en la Vista anterior, que no hay cuota para estudiantes de Educación Especial en la escuela vocacional que dirige. La práctica de cuotas para aceptar estudiantes de Educación Especial podría ser discriminatoria e ilegal. Sin embargo, acto seguido expresó que para el Taller de Preparación de Alimentos, que es el taller solicitado por la estudiante Querellante, le solicitaron 12 estudiantes de educación especial y 68 estudiantes regulares. Que se aceptan sólo 2 estudiantes de Educación Especial,

para poder supervisarlos y atenderlos debidamente, ya que trabajan con ollas calientes etc., en un ambiente que podría resultar peligroso.

Aunque reconoció que la práctica de la institución es aceptar "solo 2 en el taller" – que constituye una cuota discriminatoria –, la Directora expresó además que por el volumen grande de solicitudes, a la estudiante Patricia se le informó que estaba lleno el salón de preparación de alimentos, pero está disponible la alternativa de Asistente Administrativo – que fue lo segundo solicitado por Patricia.

La Querellante expresó que no se realizó de forma debida el proceso de evaluación inicial porque la Maestra del Taller de Preparación de Alimentos no la evaluó. Expresó además, que aunque [REDACTED] está en el Programa de Educación Especial, no necesita que alguien la supervise continuamente, y la peligrosidad del taller no es elemento que debe afectar su rechazo al mismo.

La Directora de la Escuela Vocacional expresó que ella cumple con lo dispuesto en la Carta Circular #19-2006-2007, copia de la cual no se presentó.

Las Partes continuaron su dialogo y finalmente acordaron que [REDACTED] sería matriculada en el Taller de Asistente Administrativo, pero que de surgir una vacante –por cualquier razón– en el Taller de Preparación de Alimentos, la Directora de la Escuela Vocacional se comprometió a ofrecerle dicho espacio a Patricia.

Para finalizar la Vista y habiendo acordado las Partes la solución a la controversia que dio origen a la Querrela de autos, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que cumpla con su ofrecimiento de matricular a la estudiante [REDACTED] en el Taller de Asistente Administrativo para el año escolar 2013-2014, y tan pronto surja una vacante en el Taller de Preparación de Alimentos, dicha vacante se le ofrecerá a Patricia.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 19 de junio de 2013, según indicando, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 2 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Box 351, San Lorenzo, P.R. 00754



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-038-008
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

JUL 01 2013
Procedimiento Administrativo

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 3 de mayo de 2013.
El 24 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 2 de julio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso señaló para el 14 de junio de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

El 5 de junio de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción Informativa Solicitando Transferencia de Vista y Notificando Fechas Hábiles*.

El 6 de junio de 2013 este Juez emitió Orden escrita mediante la cual se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el 18 de junio de 2013 a las 10:00 AM, en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extendieron hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 18 de julio de 2013.

El 13 de junio de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba Documental y Solicitando Testigos*.

El 28 de junio de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, el Lcdo. Benjamín García González como su representante legal, el Sr. Edison García Creitoff de Servicios Legales de Caguas, la Sra. Raquel Carmona, Coordinador del Centro Margarita Girasol Intermedio, y la Sra. Isabel Alfonso, Directora Administrativa, Centro Margarita.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Zulma I. De Jesús Rivera, Supervisora de Zona de Educación Especial.

Al comenzar la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante tiene 7 años de edad, y que en el presente caso se solicita ubicación adecuada y la compra de servicios en el Centro [REDACTED], que es un centro especializado en autismo, para el año escolar 2013-2014.

De otro lado, las Partes informaron que dialogaron previo a la Vista, y que la Parte Querellada reconoció que no tiene ubicación de acuerdo a las necesidades de la menor. Sin embargo, la Querellada requiere los detalles sobre la ubicación propuesta por la Querellante.

La Parte Querellante le hizo entrega a la Querellada de la Propuesta solicitada y luego de analizarla y de atender a la Directora del [REDACTED] la Parte Querellada reconoció que la ubicación propuesta es adecuada para la estudiante [REDACTED]. Que el Asistente de Servicios está incluido en la Propuesta, y las terapias del Habla-Lenguaje y Psicológicas se las ofrecen en el [REDACTED] por la Corporación Centro Psicológico del Sureste, pero Departamento de Educación ofrece las terapias Ocupacionales en el Centro de Servicios de Las Piedras.

La Querellada solicitó que conste en record que se consultó con otros Distritos Escolares que informaron no tener la ubicación requerida.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios en el Centro Margarita para el año escolar 2013-2014, que comienza el 6 de agosto de 2013 y termina a finales de junio de 2014, en beneficio de la estudiante Adriana K. González Rivera.
2. La matrícula inicial de \$300, se pagará en o antes del último día del mes de agosto de 2013, y los pagos mensuales se realizarán en el término máximo de quince (15) días de haber entregado la institución un certificado mensual de haber realizado el servicio.
3. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para la estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que se requiere la estudiante.

SE ORDENA además, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 1 de julio de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Dra. Ciadary Rodríguez, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726 y al fax (787) 258-9618



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796